



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.07.15 16:09:16 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 148 A LA GACETA Nº 136

Año CXLIV

San José, Costa Rica, lunes 18 de julio del 2022

123 páginas

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AVISOS NOTIFICACIONES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGLULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0071-IT-2022

San José, a las 15:30 horas del 13 de julio de 2022

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA FIJACIÓN TARIFARIA ORDINARIA DE OFICIO PARA LA RUTA 636 DESCRITA COMO: SAN VITO – COPA BUENA – LA MARAVILLA – VILLA ROMA – LAS MELLIZAS – LINDA VISTA – CIUDAD NEILY Y VICEVERSA, OPERADA POR AUTOTRANSPORTES CEPUL S.A.

EXPEDIENTE ET-037-2022

RESULTANDOS

- I. La empresa Autotransportes Cepul S.A. con cédula jurídica 3-101-073305 cuenta con el respectivo título habilitante para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria en la ruta 636 descrita como: San Vito – Copa Buena – La Maravilla – Villa Roma – Las Mellizas – Linda Vista – Ciudad Neily y viceversa, según el acuerdo 6.2 de la Sesión Ordinaria 49-2020 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), celebrada el 25 de junio de 2020 (folio 42_Anexo 1).
- II. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: *“Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”*.
- III. El 14 de marzo de 2018, mediante el artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 09-2018, la Junta Directiva del CTP aprobó el esquema operativo vigente para la ruta 636 (folio 42_Anexo 2).
- IV. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a La Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: *“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”*.
- V. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: *“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas*

para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”.

- VI. El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 la resolución RE-0042-JD-2019 denominada: *“Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”.*
- VII. El 13 de noviembre de 2019, por medio de la resolución RE-0139-JD-2019 publicada en La Gaceta N°230 del 03 de diciembre de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: *“Modificación a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, únicamente en cuanto al apartado “4.10 Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes”.*
- VIII. El 19 de marzo de 2021, por medio de la resolución RE-0061-JD-2021 publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2021, la Junta Directiva de la Aresep emite la denominada: *“Modificación parcial a la Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, únicamente en cuanto al precio de los insumos de mantenimiento y limpieza y las tarifas finales”.*
- IX. El 8 de junio de 2021, por medio de la resolución RE-0173-JD-2021 publicada en el Alcance N°125 a La Gaceta N°122 del 25 de junio de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: *“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas”, únicamente en cuanto a la tasa de rentabilidad.*
- X. El 29 de junio de 2021, mediante el informe IN-0160-IT-2021, la Intendencia de Transporte realizó un estudio de cantidad de pasajeros movilizadas de la ruta 636, el cual fue aceptado por el Intendente de Transporte mediante oficio OF-0511-IT-2021 del 1 de julio de 2021 (folio 42_Anechos 3 y 4).
- XI. El 1 de julio de 2021, mediante el memorando ME-0304-IT-2021, el Intendente de Transporte instruyó al Área de Regulación Económica de la Intendencia de Transporte elaborar un informe técnico con una propuesta de ajuste tarifario ordinario de oficio para la ruta 636 (folio 42_Anecho 5).

- XII.** El 1 de julio de 2021, mediante el oficio OF-0515-IT-2021, se solicitó al Consejo de Transporte Público (en adelante CTP) la información operativa de la ruta 636 (folio 42_Anexo 6).
- XIII.** El 6 de julio de 2021, mediante el oficio CTP-DT-OF-0268-2021, el CTP remitió la respuesta al oficio OF-0515-IT-2021 (folio 42_Anexo 7).
- XIV.** El 5 de octubre de 2021, por medio de la resolución RE-0206-JD-2021 publicada en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199 del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la “Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.
- XV.** El 9 de julio de 2021, mediante el oficio OF-0563-IT-2021, se solicitó al CTP una aclaración sobre la información remitida en el oficio CTP-DT-OF-0268-2021 (folio 42_Anexo 8).
- XVI.** El 3 de agosto de 2021, mediante el oficio CTP-DT-DAC-OF-1203-2021, el CTP respondió parcialmente al oficio OF-0563-IT-2021 (folio 42_Anexo 9).
- XVII.** El 9 de agosto de 2021, mediante el oficio CTP-DT-DING-INF-0237-2021, el CTP remitió la información operativa faltante (folio 42_Anexo 10).
- XVIII.** El 5 de octubre de 2021, mediante la resolución RE-0206-JD-2021, la Junta Directiva de la Aresep aprobó la Política Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Pública, publicada en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199 del 15 de octubre de 2021.
- XIX.** El 8 de noviembre de 2021, por medio de la resolución RE-0211-JD-2021 publicada en el Alcance N°238 a La Gaceta N°225 del 22 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la “Política regulatoria de los servicios de movilidad de personas, infraestructura y otros servicios de transporte”.
- XX.** El 16 de marzo de 2022, mediante el oficio OF-0243-IT-2022, se solicitó al CTP información sobre la flota autorizada de la ruta 636 (folio 42_Anexo 11).
- XXI.** El 22 de marzo de 2022, mediante el oficio CTP-DT-OF-0129-2022, el CTP respondió el oficio OF-0243-IT-2022 (folio 42_Anexo 12).
- XXII.** El 22 de abril de 2022, mediante el oficio OF-0391-IT-2022, se solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para tramitar el presente estudio tarifario ordinario de oficio (folio 1).

- XXIII.** El 26 de abril de 2022 se emitió el informe IN-0116-IT-2022, correspondiente al informe preliminar del estudio tarifario ordinario de oficio para la ruta 636, operada por la empresa Autotransportes Cepul S.A. (folios 2 al 42).
- XXIV.** El 26 de abril de 2022, mediante el memorando ME-0192-IT-2022, el Intendente de Transporte acogió la propuesta contenida en el informe IN-0116-IT-2022 para continuar con el trámite de convocatoria a audiencia pública (folio 43).
- XXV.** El 26 de abril de 2022 mediante memorando ME-0193-IT-2022, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario que iniciara el trámite de señalamiento a audiencia pública de la fijación tarifaria ordinaria de oficio de la ruta 636 (folios 84 al 87).
- XXVI.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convocó a audiencias públicas presenciales y virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto Ejecutivo 29732-MP.
- XXVII.** El 11 de mayo de 2022, mediante el memorando ME-0213-IT-2022 (Anexo 1 del informe IN-0193-IT-2022), el Intendente de Transporte acogió el informe IN-0057-IT-2022 relacionado con los requisitos y condiciones que se deben verificar para la realización de estudios tarifarios ordinarios de oficio (Anexo 2 del informe IN-0193-IT-2022).
- XXVIII.** La convocatoria a audiencia pública se publicó el 11 de mayo de 2022 en el Alcance N°93 a La Gaceta N°86 (folios 116 al 118) y el 10 de mayo de 2022 en los periódicos La Extra y La Teja (folios 119 al 120).
- XXIX.** Las audiencias públicas se realizaron las siguientes fechas:

Audiencias Públicas presenciales:

- Lunes 13 de junio del 2022, a las 17: 00 horas. (5:00 p.m.), en el salón comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de San Vito, ubicado en el campo ferial, contiguo al estadio Hamilton Villalobos, San Vito, Coto Brus, Puntarenas.
- Martes 14 de junio del 2022, a las 17: 00 horas. (5:00 p.m.), en la escuela Las Mellizas, ubicada a 100 al sur de la delegación Policial de Las Mellizas. Sabalito, Coto Brus, Puntarenas.
- Miércoles 15 de junio del 2022, a las 17: 00 horas. (5:00 p.m.), en el salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de Cañas Gordas, ubicado 25 metros al oeste de la delegación policial de Cañas Gordas. Agua Buena, Coto Brus, Puntarenas.

Audiencia Pública Virtual: jueves 16 de junio del 2022 a las 17 horas (5:00 p.m.). por medio de la Plataforma Zoom. El enlace para participar en la audiencia pública virtual es: <https://aresep.go.cr/participacion/audiencias/et-037-2022>.

- XXX.** Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0471-DGAU-2022 del 22 de junio de 2022 de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 151 al 153) y según las actas de las audiencias públicas emitidas bajo los oficios AC-0186-DGAU-2022, AC-0187-DGAU-2022, AC-0188-DGAU-2022 y AC-0189-DGAU-2022 del 23 de junio de 2022 (folios 133 al 150), se detallan las posiciones presentadas en el proceso de audiencia pública.
- XXXI.** Mediante resolución RE-0062-IT-2022 de 23 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 129 a La Gaceta N° 119 del 27 de junio de 2022, con motivo de ajuste extraordinario de oficio para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel Nacional, por caso fortuito según el Artículo 30 de La Ley 7593, producto del incremento en el precio de los combustibles, se aprobaron las tarifas vigentes de la ruta 636.
- XXXII.** La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0193-IT-2022 del 13 de julio de 2022, que corre agregado al expediente.
- XXXIII.** Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.
- XXXIV.** En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS

- I.** Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0193-IT-2022 del 13 de julio de 2022, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

B. SOBRE LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE ESTUDIO DE OFICIO

En primera instancia, el artículo 30 de la Ley 7593 faculta a la Aresep para poder realizar estudios ordinarios de oficio, para lo cual deberá otorgarse la respectiva audiencia pública en cumplimiento de la participación ciudadana.

Ahora bien, la ruta 636 no ha sido objeto de una fijación tarifaria ordinaria desde la entrada en vigencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en el año 1996, con lo cual sus tarifas tiene un rezago tarifario importante de más de 26 años, además de que no están acorde con las condiciones de operación autorizadas a la ruta a través de esos años, en este contexto es importante indicar que el esquema operativo de la ruta fue ajustado recientemente por el Consejo de Transporte Público, mediante los acuerdos 7.9 de la Sesión Ordinaria 09-2018 y 3.2 de la Sesión Ordinaria 87-2020, del 14 de marzo de 2018 y 17 de noviembre de 2020 respectivamente. Dichos ajustes, además de optimizar la operación del servicio, buscaban resolver problemáticas a nivel tarifario que se presentan con otras rutas de la zona, debido a la estructura de ramales y fraccionamientos, no obstante, la efectividad de esos ajustes sólo se alcanzaría mediante una fijación tarifaria ordinaria, la cual permitiría ajustar las tarifas a las nuevas condiciones de operación de la ruta y que le permitan a la empresa encontrar el equilibrio económico financiero en la prestación del servicio.

Con fundamento a lo antes señalado y una vez analizado el nuevo esquema operativo definido por el CTP y considerando el estudio de cantidad de pasajeros movilizados en la ruta 636, contenido en el informe IN-0160-IT-2021 de la Intendencia de Transporte, se determinó la pertinencia de realizar un estudio ordinario de oficio, mediante el cual se pueda modificar la estructura tarifaria de la ruta 636, actualizando los costos y variables operativas. Con lo anterior se buscaría solucionar los conflictos tarifarios en la zona con otros operadores de servicio, al mismo tiempo que se corregiría el rezago tarifario de la ruta 636.

Con base en lo anterior, el Intendente de Transporte instruyó por medio del memorando ME-0304-IT-2021 (folio 42_Anexo 5) la realización del presente estudio tarifario ordinario de oficio.

B.1 Sobre las competencias de la Aresep

Es menester iniciar este acápite puntualizando que conforme a lo estipulado en los artículos 188 y 189 ambos de la Constitución Política relacionado con el artículo 1 de la Ley N° 7593, la Aresep es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y administrativa, que ejerce la regulación de los servicios

públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal.

Así conforme a lo establecido en el artículo 4 inciso f) de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) uno de los objetivos primordiales de la Aresep es “(...) ejercer conforme lo dispuesto en esta Ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella”.

Asimismo, dicha ley en el artículo 5 (funciones) confiere a la Autoridad Reguladora la competencia y facultades legales para ejercer dicha regulación sobre los servicios públicos definidos en dicha norma, siendo el transporte público remunerado de personas (salvo el aéreo) uno de ellos y dentro de esos ubicamos la modalidad de autobús.

Ahora bien, conforme al artículo 6 del cuerpo normativo invocado, se establecen las obligaciones de la Autoridad Reguladora, para ejercer dichas competencias, encontrándonos en el inciso d) de este artículo la obligación de fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.

También y bajo ese pensamiento, es necesario señalar que esas fijaciones tarifarias deben obedecer al marco regulatorio estipulado en los artículos 3 inciso b) (servicio al costo) 31 (fijaciones de tarifas y precios) y 35 (acceso a estudios técnicos), acompañados también del artículo 4 inciso a) punto 2 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (funciones y obligaciones de la Aresep), pues en ellos se asientan los parámetros, criterios y elementos centrales de las fijaciones de tarifas.

Es decir, la Aresep cuenta por ley con competencias exclusivas y excluyentes para fijar tarifas, siendo que, para realizar su fin, debe definir los elementos necesarios conforme a la ley para cumplir a cabalidad y bajo el principio del servicio al costo y el respeto al equilibrio financiero y el equilibrio entre los usuarios y los operadores, la tarifa adecuada vista y aplicada bajo la metodología vigente establecida por la Junta Directiva de la Aresep.

Esto anterior ya ha sido reconocido en muchos dictámenes por la Procuraduría General de la República, siendo uno de esos dictámenes el C-003-2002 del 7 de enero de 2002, que en lo que interesa resaltó:

“comprende el control de precios o tarifas de los servicios”, que esa función “es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5 antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas” y además

señaló que “la Autoridad no sólo fija cuál es la tarifa concreta del servicio público y, por ende, la retribución que recibirá el prestatario de parte de los usuarios del servicio, sino que define los elementos que, conforme a la ley, considerará para la fijación de las tarifas.

Tiene un poder normador sobre su propia competencia, que le permite imponer a los concesionarios del servicio las reglas que deben seguir para la fijación de la tarifa o, en su caso, para el ajuste tarifario.”

Igualmente, en ese mismo sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución 577-2007 del 10 de agosto de 2007, resolvió que las atribuciones legales a la Aresep “sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios”.

No hay duda y se tiene claridad entonces y así lo acuerpa lo desarrollado en los párrafos que anteceden, que la definición técnica de la fijación tarifaria, le compete única y exclusivamente a la Aresep; potestad que se configura por principio de legalidad, en un poder-deber exclusivo y excluyente, que no puede ni debe ser desconocido, según lo dispone el artículo 11 de la Constitución Política y los numerales 11, 56 y 129 de la Ley General de la Administración Pública.

Adicionalmente, la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 02-47-2021 de la Sesión Extraordinaria 47-2021 del 3 de junio de 2021, notificado a esta Intendencia con el oficio OF-0304-SJD-2021 del 16 de junio de 2021 (folio 42_Anexo 13), dispuso:

“(…)

II. Indicar a la Intendencia de Transporte que, con fundamento en el análisis jurídico realizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio OF-0216-DGAJR-2021, los elementos técnicos expuestos en los considerandos de la presente resolución y la aprobación de la “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (resolución RJD-035-2016 y sus reformas), que los resultados que se deriven de la aplicación que realice el Consejo de Transporte Público de su política de fraccionamientos (artículo 5.6 de la sesión ordinaria 56-2012 del 27 de agosto de 2012) no son de acatamiento obligatorio para las fijaciones tarifarias que realiza

la Intendencia, ya que la definición de la estructura del pliego tarifario de cada ruta del servicio de autobús es competencia exclusiva y excluyente de la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que se puedan realizar los análisis pertinentes de los insumos aportados por el CTP.

(...)"

B.2 Acerca de la competencia interna de la Intendencia de Transporte para fijar tarifas

Conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) corresponde a la Intendencia de Transporte, fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia, según lo disponen los artículos 16, 17 inciso 1) y 20 inciso 1), esto claro está aplicando la metodología vigente previamente aprobada y publicitada por la Junta Directiva de la Aresep).

C. REVISIÓN DE OBLIGACIONES LEGALES DEL OPERADOR

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, inciso c), artículo 14, incisos a, c, d y artículo 82 de la Ley 7593, se procedió a realizar la verificación de cumplimiento de obligaciones legales por parte de la empresa Autotransportes Cepul S.A. Al respecto, cabe señalar de previo, que esta verificación no limitará ni impedirá en forma alguna a la Aresep determine el ajuste tarifario que corresponda, al amparo de lo indicado en los puntos precedentes sobre los estudios tarifarios de oficio y el poder-deber de la Aresep de ejercer sus competencias regulatorias.

C.1 Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el 13 de julio de 2022 el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital, con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Autotransportes Cepul S.A. Como resultado se constató que la empresa se encontraba al día con sus obligaciones ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y el Instituto Nacional de Seguros (INS) respecto a la validación de pólizas de riesgos del trabajo (Anexo 3 al presente informe).

Respecto a la situación tributaria de la empresa, se consultó el 13 de julio de 2022 accediendo a la dirección electrónica: <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx> (Anexo 4 al presente informe), en la cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento de las obligaciones en el pago de las cuotas obrero-patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), la Gerencia Financiera de la CCSS mediante el oficio GF-0080-2022 del 06 de junio del 2022 (Anexo 5 al presente informe) con respecto a la verificación del cumplimiento de obligaciones ante esta institución por parte de los patronos estableció en lo pertinente lo siguiente:

*“Esta Gerencia consistente con lo dispuesto en el último párrafo del propio artículo 74 de la Ley Constitutiva que señala: “La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo.”; así como, con fundamento en el criterio emitido por la Dirección Jurídica de la Caja en oficio GA- DJ- 4188- 2022, del 6 de junio de 2022; y bajo los principios de oportunidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, **comunica que hasta tanto la institución no cuente nuevamente con la posibilidad material de aportar la información relevante para comprobar la condición de los patronos y trabajadores independientes con la Caja, deberá darse la continuidad a las gestiones de los administrados, de manera que no se entorpezca el trámite respectivo, aplicando lo previsto en la parte final el citado artículo 74.**” (el resaltado no es del original).*

Ante la situación antes descrita y lo indicado por la CCSS, sólo para efectos de esta fijación tarifaria, se tendrá a la empresa Autotransportes Cepul S.A. como al día en sus obligaciones ante la CCSS.

C.2 Cumplimiento de cancelación de canon

Respecto a la verificación del estado de cumplimiento en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte mediante correo electrónico, emitió la certificación CT-0136-DF-2022 del 30 de junio de 2022 (folio 154) mediante la cual certificó que la empresa Autotransportes Cepul S.A. no tiene cánones pendientes de pago por concepto de regulación del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús.

C.3 Cumplimiento de presentación de informe de quejas y denuncias

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emitió el oficio OF-1328-DGAU-2022 de 30 de junio de 2022 (folio 155), en el que se indicó que la empresa Autotransportes Cepul S.A., presentó el informe de quejas y denuncias del segundo semestre del año 2021.

C.4 Cumplimiento de presentación de información según lo dispuesto en resoluciones anteriores

a. Estadísticas operativas mensuales presentadas en el SIR

Acorde a lo establecido en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance N°321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consultó el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) al 13 de julio del 2022 y se constató que la empresa Autotransportes Cepul S.A., no se encuentra al día con la carga de las estadísticas operativas mensuales, ya que no se presentan datos estadísticos para el ramal San Vito-Copa Buena (R2096) en ninguno de los 12 meses anteriores a la apertura del expediente tarifario.

b. Estadísticas operativas diarias del Sistema de Conteo de Pasajeros

De acuerdo con lo establecido en el Por Tanto IV de la RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance N°321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consultó el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria al 7 de julio de 2022, y se constató que el prestador no se encuentra al día con la carga de las estadísticas operativas diarias, ya que no se presentan datos estadísticos para el ramal San Vito-Copa Buena (R2096) para los siguientes días:

1/12/2021	29/12/2021	26/1/2022	23/2/2022	23/3/2022	20/4/2022
2/12/2021	30/12/2021	27/1/2022	24/2/2022	24/3/2022	21/4/2022
3/12/2021	31/12/2021	28/1/2022	25/2/2022	25/3/2022	22/4/2022
6/12/2021	3/1/2022	31/1/2022	28/2/2022	28/3/2022	25/4/2022
7/12/2021	4/1/2022	1/2/2022	1/3/2022	29/3/2022	26/4/2022
8/12/2021	5/1/2022	2/2/2022	2/3/2022	30/3/2022	27/4/2022
9/12/2021	6/1/2022	3/2/2022	3/3/2022	31/3/2022	28/4/2022
10/12/2021	7/1/2022	4/2/2022	4/3/2022	1/4/2022	29/4/2022
13/12/2021	10/1/2022	7/2/2022	7/3/2022	4/4/2022	2/5/2022

14/12/2021	11/1/2022	8/2/2022	8/3/2022	5/4/2022	3/5/2022
15/12/2021	12/1/2022	9/2/2022	9/3/2022	6/4/2022	4/5/2022
16/12/2021	13/1/2022	10/2/2022	10/3/2022	7/4/2022	5/5/2022
17/12/2021	14/1/2022	11/2/2022	11/3/2022	8/4/2022	6/5/2022
20/12/2021	17/1/2022	14/2/2022	14/3/2022	11/4/2022	4/7/2022
21/12/2021	18/1/2022	15/2/2022	15/3/2022	12/4/2022	5/7/2022
22/12/2021	19/1/2022	16/2/2022	16/3/2022	13/4/2022	6/7/2022
23/12/2021	20/1/2022	17/2/2022	17/3/2022	14/4/2022	7/7/2022
24/12/2021	21/1/2022	18/2/2022	18/3/2022	15/4/2022	
27/12/2021	24/1/2022	21/2/2022	21/3/2022	18/4/2022	
28/12/2021	25/1/2022	22/2/2022	22/3/2022	19/4/2022	

c. Estados financieros auditados o certificados

Relacionado a la entrega de los estados financieros auditados o certificados, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) al 8 de julio de 2022 y se constató que la empresa cumple con la entrega de los estados financieros del período 2021, lo anterior, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020.

d. Contabilidad Regulatoria

Relacionado a la entrega de información de contabilidad regulatoria, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) al 8 de julio del 2022, y se constató que se encuentra al día con el registro de la entrega de la información de contabilidad regulatoria.

D. ANÁLISIS TARIFARIO

D.1. Variables utilizadas:

Variable	Aresep
Volumen mensual de pasajeros (pasajeros)	41.616
Distancia ponderada (km/carrera)	56,34
Carreras mensuales (carreras)	587,00
Flota autorizada (unidades)	10
Valor ponderado por bus (colones)	94.351.399
Edad promedio de la flota	8,20
Tipo de cambio del dólar: tipo 1 y arrendamiento (colones)	653,65

Variable	Aresep
<i>Tipo de cambio del dólar: estudios de calidad (colones)</i>	583,26
<i>Precio de combustible (colones)</i>	606,39
<i>Tasa de rentabilidad: tipo 1 (%)</i>	8,52
<i>Tasa de rentabilidad: tipo 2 (%)</i>	11,14

D.1.1 Volumen de pasajeros movilizados (demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

“(…)

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

- 1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*
- 2. Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- 3. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*
 - i. Estudio realizado por la Aresep*
 - ii. Estudio contratado por la Aresep*
 - iii. Estudio presentado por un prestador del servicio*
 - iv. Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*
- 4. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*

5. *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados.

(...)"

Como puede observarse, la determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

"(...)

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

- i. En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.*

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.

En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

- ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio*

(...)

- iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta*

Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente

- iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.*

(...)”

Con fundamento en lo anteriormente indicado, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

- a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).*
- b) Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.*
- d) Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.*

Adicionalmente, en la sección 4.8.3. de la metodología vigente se indica lo siguiente:

“(...)”

4.8.3 Cálculo de tarifas para un fraccionamiento de una ruta

El procedimiento para el cálculo de tarifas por fraccionamiento de una ruta depende del nivel de desagregación de la información de volumen de pasajeros con el que se cuente. En caso de que el nivel más bajo del volumen mensual de pasajeros sea por ramal o ruta, se calculará un porcentaje de variación en la tarifa que aplicará a todo el

pliego tarifario vigente de la respectiva ruta, mientras que **si se cuenta con el volumen mensual de pasajeros de cada uno de los fraccionamientos se muestra el procedimiento para calcular la matriz tarifaria de cada uno de los ramales de la ruta respectiva.**

(...)” Lo resaltado no es del original

La estructura tarifaria de la ruta 636 cuenta con fraccionamientos tarifarios, por lo que es relevante tomar en consideración lo indicado en el apartado 4.8.3. de la metodología vigente. Entre las fuentes de información disponibles para el presente estudio tarifario se cuenta con un estudio de volumen de pasajeros elaborado y aceptado por la Aresep a nivel de fraccionamiento, por lo que, en concordancia con lo anteriormente indicado es técnica y metodológicamente adecuado su utilización.

A continuación, se detallan las posibles fuentes de información según el orden de priorización:

D.1.1.1 Datos del SCP

De la revisión de la información remitida por la empresa Autotransportes Cepul S.A. al SIR se logra determinar que existen datos depurados del período comprendido entre del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022 (12 meses anteriores a la apertura del expediente tarifario: 22 de abril de 2022). Dado esto, se procede a realizar la revisión de la información según lo estipulado por la metodología tarifaria vigente.

D.1.1.1.a Cumplimiento de entrega de datos depurados

De la revisión de los datos depurados entregados por el operador al sistema SIR de los 12 meses previos a la apertura del expediente tarifario se tiene lo siguiente (Anexo 6 al presente informe):

Cantidad de incumplimientos	Datos depurados
Información incompleta	87
Entregas extemporáneas	291

Dado lo anterior, se concluye que los datos entregados por el operador no cumplen con los requisitos de la sección 4.11.2 de la metodología tarifaria vigente, por lo que no procede realizar la validación de los mismos.

D.1.1.2 Datos de informes estadísticos

En revisión de la información del Sistema de Información Regulatoria (SIR) la empresa Autotransportes Cepul S.A. cuenta con datos de estadísticas mensuales para la ruta 636 para los 12 meses previos a la apertura del expediente tarifario (abril 2021 a marzo 2022).

Estos datos estadísticos mensuales presentados al SIR es información que se encuentra a nivel de ramal y no a nivel de fraccionamiento, por lo que, considerando lo indicado en el apartado 4.8.3. de la metodología vigente y teniendo un estudio de volumen de pasajeros a nivel de fraccionamiento, no es procedente revisar la consistencia lógica y técnica de los datos reportados por la empresa en sus informes estadísticos.

Dado esto, se determina que no es adecuado utilizar los datos de los reportes mensuales enviados al SIR, por lo que se debe proceder de conformidad con el orden de prioridad establecido, esto es obteniendo la información del estudio técnico aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.

D.1.1.3 Estudio técnico aprobado por la Aresep o por el CTP

Para el presente análisis se cuenta con un estudio técnico elaborado por la Aresep a nivel de fraccionamientos según el informe IN-0160-IT-2021 del 29 de junio de 2021 (folio 42_Anexo 3), el mismo fue aceptado por el Intendente de Transporte mediante oficio OF-0511-IT-2021 del 1 de julio de 2021 (folio 42_Anexo 4). Este estudio es el utilizado en este caso, de acuerdo con la priorización establecida en la metodología tarifaria vigente.

En dicho estudio se cuenta con la información de pasajeros movilizados por fraccionamiento tarifario, tal y como se establece en el apartado 4.8.3 Cálculo de tarifas para un fraccionamiento de una ruta, de la metodología tarifaria vigente. De esta forma, se tomarán para el presente análisis los siguientes datos:

Fraccionamiento Tarifario	R1	R2	R3	R4	R5	R6
F1: San Vito-Copal	1 268			1 800		2 737
F2: San Vito-Copa Buena	2 261	619		1 982		4 611
F3: San Vito-Campo 2 medio	1 295	647				
F4: San Vito-Fila Cal	107	173				
F5: San Vito-Ciudad Neily	7 038	1 234				
F6: San Vito-San Francisco		3 639				
F7: San Vito – San Miguel			3 173			
F8: San Vito – Finca Río Negro			1 393			
F9: San Vito – La Lucha			1 399			
F10: San Vito – Las Mellizas			1 165			
F11: San Vito – Cañas Gordas				1 270		
F12: San Vito – Villa Roma				1 149		
F13: San Vito – Los Reyes					1 544	
F14: San Vito – La Maravilla					1 107	

Donde:

R1: San Vito – Ciudad Neily por Linda Vista

R2: San Vito – Ciudad Neily por Sabalito

R3: San Vito – Las Mellizas

R4: San Vito – Cañas Gordas – Villa Roma

R5: San Vito – Los Reyes – La Maravilla

R6: San Vito – Agua Buena – Copa Buena

D.1.2 Distancia

La metodología vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, indica que el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

“(…) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global).”

Se toma como base para el presente estudio, las distancias aprobadas por el CTP en el artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 09-2018 del 14 de marzo de 2018:

N°	Descripción Ramal	Distancia por carrera (km)	Distancia de lastre por carrera (km)	Proporción de lastre (%)
1	San Vito – Ciudad Neily por Linda Vista	68,90	0	0
2	San Vito – Ciudad Neily por Sabalito	87,40	0	0
3	San Vito – Las Mellizas	63,00	0	0
4	San Vito – Cañas Gordas – Villa Roma	48,15	15,88	3,17
5	San Vito – Los Reyes – La Maravilla	28,00	17,60	6,05
6	San Vito – Agua Buena – Copa Buena	29,40	0	0

La distancia ponderada por carrera para la ruta 636 se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, para el presente estudio se usa un dato de 56,34 km por carrera con un porcentaje promedio de 9,22% de recorrido de lastre por carrera (folio 42_Anexo 14).

D.1.3 Carreras

Acorde al punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se establece lo siguiente:

“(…)

Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta “r” en análisis (CMr) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales “l” de la ruta “r” (CMrl), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta “r” (CMAr) establecido por el CTP”.

Basado en los horarios establecidos por el artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 09-2018 del 14 de marzo de 2018 de la Junta Directiva del CTP, se calcula el siguiente promedio mensual de carreras autorizadas para la ruta 636.

N°	Descripción Ramal	Carreras mensuales autorizadas
1	San Vito – Ciudad Neily por Linda Vista	182,62
2	San Vito – Ciudad Neily por Sabalito	60,87
3	San Vito – Las Mellizas	121,75
4	San Vito – Cañas Gordas – Villa Roma	56,53
5	San Vito – Los Reyes – La Maravilla	56,53
6	San Vito – Agua Buena – Copa Buena	108,70

Apoyado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se usará un total de carreras para la ruta 636 de 587,00 carreras promedio mensuales.

D.1.4 Flota

D.1.4.1 Flota autorizada

En cuanto a las reglas de cálculo tarifario, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario de la metodología vigente, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

<i>Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1</i>	<i>Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2</i>
<i>Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP</i>	<i>Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP</i> <i>*Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores</i>

La metodología vigente en el punto 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas, para el cálculo tarifario considera lo siguiente:

“(...) En el cálculo tarifario se considerarán aquellas unidades que no están a nombre del operador, siempre y cuando el acuerdo de flota vigente presente la autorización por parte del CTP para su arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, situación que fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 002-032-2009 de la sesión ordinaria N° 032-2009. Para los casos descritos anteriormente, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el monto del contrato de arrendamiento de cada unidad según su edad, siempre y cuando este monto no exceda el importe de la depreciación más la rentabilidad que conllevaría la misma en el caso de que no estuviera arrendada (es decir, en caso de que fuera propia). En caso contrario, cuando el valor del arriendo supera al de la depreciación y rentabilidad, no se reconocerá dicho gasto de arrendamiento, sino solo el respectivo de depreciación y de rentabilidad. (...)”

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. de la misma metodología, “Tipos de unidad”, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

“(...) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades (...)”

La flota autorizada para la empresa Autotransportes Cepul S.A. consta en el oficio CTP-DT-DAC-INF-0353-2021 del 17 de diciembre de 2021 (folio 42_Anexo 15), por su parte la clasificación de la flota se especifica en el oficio CTP-DT-DING-CONS-0029-2022 del 22 de marzo de 2022 (folio 42_Anexo 12). El detalle es el siguiente:

N°	Placa	Modelo	Tipo de unidad CTP	Homologación modelo Aresep	Regla de aplicación
1	PB002530	2008	RURAL	RURAL	1
2	SJB012623	2011	TUP	MONTANO	1
3	SJB012711	2011	TUP	MONTANO	1
4	AB006101	2013	TIL	INTERURBANO LARGO	1
5	PB002349	2013	TIL	INTERURBANO LARGO	1
6	PB003273	2013	TIL	INTERURBANO LARGO	2
7	PB002395	2014	TIL	INTERURBANO LARGO	1
8	PB002567	2016	TIP	INTERURBANO CORTO	1
9	PB002762	2017	TIL	INTERURBANO LARGO	2
10	PB003290	2022	TIP	INTERURBANO CORTO	2

En consulta realizada al Registro Nacional, la unidad AB006101 se encuentra a nombre de la empresa Autotransportes Somosa S.A., las otras nueve unidades están a nombre de la empresa Autotransportes Cepul S.A. La unidad arrendada se encuentra autorizada por el CTP y se cuenta con la copia del contrato de arrendamiento (folio 42_Anexo 12).

D.1.4.2 Valor de unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 “Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte”, detalla, según se indica a continuación, el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

“(…)

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores

a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTA_{abr}).

(...)

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(...)"

Para el presente estudio cuenta con unidades con ambas reglas tarifarias. Para las reglas tipo 1, se les asignó el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada. Para las reglas tipo 2, se les asignarán el valor del mercado de vehículo nuevo determinado por el Ministerio de Hacienda. En caso de que no se cuente con el valor del Ministerio de Hacienda de autobús nuevo, su valor tarifario corresponderá al valor promedio del tipo de autobús "k" con año de fabricación igual al de la unidad. Si para el año de fabricación de la unidad no se cuenta con un valor promedio para el tipo "k", se le asignará el valor promedio posterior más cercano al año de fabricación con el que se cuente para el tipo "k", caso contrario se le asignará el último valor promedio calculado para ese tipo (sección 4.13.2.a.1).

El detalle de la flota, así como los montos correspondientes de depreciación y rentabilidad para cada una de las unidades se indican en el modelo tarifario que sirve de base para el presente estudio, en la pestaña denominada: "Flota" del citado modelo (Anexo 7 y folio 42_Anexo 17).

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo en cuestión es de ₡94.351.399 por autobús.

D.1.4.3 Cumplimiento ley 7600

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

"(...) Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que

“(...) Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuentan con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (...)”

En el oficio CTP-DT-DAC-INF-0353-2021 del 17 de diciembre de 2021, el CTP indica que la empresa cuenta con un cumplimiento de un 100% de la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

D.1.4.4 Revisión Técnica Vehicular (RTV)

Conforme al punto 4.12.2.e. “Inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas”, se discurre lo siguiente:

“(...) Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular. (...)”

Consultando la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A. (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007) al 13 de julio de 2022, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que todas las unidades autorizadas presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables.

D.1.4.5 Edad promedio

El punto 4.12.2.f. “Antigüedad máxima de las unidades autorizadas”, se consideran en el cálculo tarifario las siguientes unidades:

“(...) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo

sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado. (...)”

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 8,20 años y todas las unidades presentan antigüedad menor o igual a 15 años.

D.1.5 Tipo de cambio

El tipo de cambio utilizado según la metodología vigente es de ₡653,65 correspondiente al promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, considerando los 6 meses naturales anteriores a la elaboración de este informe (diciembre 2021 a mayo 2022).

D.1.6 Precio del combustible

El punto 4.5.1 “Costo por consumo de combustible”, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

“Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep”.

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡606,39 por litro (promedio del semestre de julio 2021 a diciembre 2021).

D.1.7 Tasa de rentabilidad

Se indica en el punto 4.6.1 “Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad”, se establecen dos tipos de tasa, una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, esto según se indica:

“(…)

a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1

La La tasa de rentabilidad (tr^a) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio ponderado del grupo otras sociedades de depósito (OSD) para préstamos en colones del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

“(…)

b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

La tasa de rentabilidad (tr^v) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:

$$tr^v = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

Donde:

tr^v = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

r_d = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

r_e = Costo de los recursos propios.

“(…)

Para las resoluciones de las fijaciones tarifarias ordinarias, se considerará la tasa de rentabilidad que haya estado vigente al día de la audiencia pública correspondiente al expediente tarifario específico.

“(…)”

Para el presente estudio se consideran los siguientes datos:

<i>Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1 ⁽¹⁾</i>	<i>8,52%</i>
<i>Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 ⁽²⁾</i>	<i>11,14%</i>

⁽¹⁾ Valor correspondiente al último valor semanal disponible a la fecha de la audiencia pública (Anexo 8 del presente informe).

⁽²⁾ Valor vigente a la fecha de la audiencia pública, establecido mediante resolución RE-0079-IT-2021 del 25 de octubre de 2021 publicada en el Alcance N°219 a La Gaceta N°208 del 28 de octubre de 2021.

D.1.8 Costo del estudio de calidad del servicio

La metodología tarifaria vigente establece en la sección 4.4.8 lo siguiente:

“(...) El costo mensual de los estudios de calidad del servicio (CECSr), será incluido dentro de los costos del servicio, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT del 26 de julio del 2000, “Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas” y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 158 del 18 de agosto de 2000, o la norma que lo sustituya y las reglas que para tal efecto establezca el Consejo de Transporte Público.

Para obtener el costo mensual de los estudios de calidad del servicio se dividirá el monto anual entre doce. Para ello, debe de utilizarse el costo anual que determine el CTP para el conjunto de rutas o ramales con flota unificada, correspondiente al estudio aprobado por el CTP que se encuentre vigente al momento de la audiencia pública del estudio tarifario. Para efectos tarifarios se reconocerá un único estudio de calidad al año.

En los casos en que el costo de los estudios de calidad del servicio se encuentre expresado en dólares de los Estados Unidos, se debe hacer la conversión del costo a colones. Para obtener el monto en colones se utilizará el tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), a la fecha de la factura de dicho estudio.

(...)”

El estudio de calidad aprobado por el CTP es la evaluación de la Calidad del Servicio 2019 aprobada en el artículo 7.10.25 de la Sesión Ordinaria 37-2020 del 14 de mayo de 2020 (folio 42_Anexo 18). El monto reconocido para el estudio corresponde a ₡1.855.592 (folio 42_Anexo 7).

D.2. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario

D.2.1. Acerca de los fraccionamientos tarifarios

A partir de lo esclarecido en las secciones B.1 y B.2 del presente informe en cuanto a las competencias exclusivas y excluyentes de la Autoridad Reguladora, recordamos entonces que para efectuar las fijaciones tarifarias debemos ocuparnos del desarrollo de todos y cada uno de los elementos necesarios para definir las mismas, basados por supuesto en la ley y las normativas propias institucionales (metodología vigente) y que como resultado de tales análisis técnicos y legales ajustados al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública requieren dictarse los actos administrativos, respetando las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o bien a partir de los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

Pues bien, dentro de esos elementos necesarios para determinar la tarifa correcta, hay que incorporar lo concerniente a la valoración de la conveniencia de que la ruta que se analice requiera o no fraccionamientos tarifarios para garantizar el servicio y el equilibrio entre las partes (usuarios y prestadores del servicio).

Es a partir de este examen técnico de valoración, y si se determina que existe una situación de fraccionamiento tarifario, se establece entonces que la Autoridad Reguladora frente a un estudio ordinario tarifario, puede en conjunto con el resto del acervo documental que cuente dentro del expediente administrativo del estudio tarifario en cuestión, asociado con el expediente de requisitos de admisibilidad propio del operador donde reposa la información directa y primaria del prestador del servicio, decidir acerca de la necesidad de establecer fraccionamientos tarifarios a la ruta, especificando por supuesto los motivos técnicos y legales por los cuales se considera tal situación (motivo y motivación del acto administrativo).

Esta facultad queda más que clara en el acuerdo 02-47-2021 de la Sesión Extraordinaria 47-2021 de la Junta Directiva de Aresep, citado previamente.

Dicho lo anterior, y bajo esa lógica expuesta, procedemos aplicar este tema de los fraccionamientos tarifarios para la ruta 636.

La Junta Directiva del CTP, mediante el artículo 3.2 de la Sesión ordinaria 87-2020 del 17 de noviembre de 2020, “aprobó” modificar la estructura de la ruta 636 estableciendo nuevos fraccionamientos para los distintos recorridos de la ruta. Por medio del artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 39-2021 del 25 de mayo de 2021, el CTP complementó el acuerdo anterior aprobando datos de pasajeros movilizados por día de la semana.

Dicha información fue tomada como insumo para la elaboración de estudio de volumen de pasajeros contenido en el informe IN-0160-IT-2021.

Con el objetivo de simplificar el pliego tarifario vigente para la ruta 636, que además sea consistente con el nuevo esquema operativo aprobado por el CTP en el 2018, que se corrijan discrepancias actuales en cuanto al cobro de tarifas con otras rutas y tomando en cuenta el nivel de desagregación del informe de volumen de pasajeros disponible, se considera conveniente modificar la estructura tarifaria de la ruta 636 y aprobar los fraccionamientos establecidos en el informe de volumen de pasajeros IN-0160-IT-2021. Se reitera que uno de los fines principales de este estudio tarifario es adaptar la estructura tarifaria a la realidad operativa de la ruta de acuerdo con el esquema operativo que modificó y aprobó el CTP.

Además, es importante recalcar que la migración hacia estructuras tarifas simplificadas es conveniente de cara a la implementación de los proyectos de modernización del transporte público, como lo es el proyecto de pago electrónico a nivel nacional.

Como se indicó anteriormente, la información de cantidad de pasajeros movilizados, contenida en el informe IN-0160-IT-2021, se encuentra desagregada a nivel de fraccionamiento tarifario, por lo que en apego a lo establecido en el apartado 4.8.3 de la metodología tarifaria ordinaria vigente, se recomienda utilizar el dato de cantidad de pasajeros movilizados derivado del informe IN-0160-IT-2021 y aprobar las siguientes tarifas por pasajero para los siguientes fraccionamientos tarifarios, modificando el pliego tarifario de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN RAMAL	DESCRIPCIÓN FRACCIONAMIENTO O SEGMENTO TARIFARIO	DISTANCIA DEL VIAJE (km)	TARIFA REGULAR				TARIFA ADULTO MAYOR			
			Vigente (¢)	Calculada (¢)	Variación absoluta (¢)	Variación porcentual (%)	Vigente (¢)	Calculada (¢)	Variación absoluta (¢)	Variación porcentual (%)
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Ciudad Neily (por Linda Vista)	34,60	820	1505	685	83,54	410	755	345	84,15
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Cañón Seco (por Linda Vista)	29,02	695	Se elimina	Se elimina	Se elimina	350	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Fila Cal (por Linda Vista)	26,90	625	1170	545	87,20	315	585	270	85,71
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Campo 2 y medio (por Linda Vista)	23,40	495	1015	520	105,05	0	0	0	0
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Campo 3 (por Linda Vista)	18,40	470	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Copa Buena (por Linda Vista)	13,50	425	615	190	44,71	0	0	0	0
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-San Francisco (por Linda Vista)	10,80	340	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Copal	8,40	245	365	120	48,98	0	0	0	0
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Linda Vista	4,20	160	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina

DESCRIPCIÓN RAMAL	DESCRIPCIÓN FRACCIONAMIENTO O SEGMENTO TARIFARIO	DISTANCIA DEL VIAJE (km)	TARIFA REGULAR				TARIFA ADULTO MAYOR			
			Vigente (¢)	Calculada (¢)	Variación absoluta (¢)	Variación porcentual (%)	Vigente (¢)	Calculada (¢)	Variación absoluta (¢)	Variación porcentual (%)
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	Tarifa Mínima	-	160	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Ciudad Neily (por Sabalito)	43,80	Tarifa nueva	1905	-	-	Tarifa nueva	955	-	-
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Fila Cal (por Sabalito)	38,00	Tarifa nueva	1650	-	-	Tarifa nueva	825	-	-
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Campo 2 y medio (por Sabalito)	31,60	Tarifa nueva	1375	-	-	Tarifa nueva	690	-	-
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Copa Buena (por Sabalito)	21,90	Tarifa nueva	950	-	-	Tarifa nueva	0	0	0
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-San Francisco	18,80	Tarifa nueva	815	-	-	Tarifa nueva	0	0	0
San Vito-Mellizas	San Vito-Las Mellizas	31,50	725	1370	645	88,97	365	685	320	87,67
San Vito-Mellizas	San Vito-La Lucha	25,70	615	1115	500	81,30	310	560	250	80,65
San Vito-Mellizas	San Vito-Finca Río Grande	19,50	Tarifa nueva	850	-	-	Tarifa nueva	0	-	-
San Vito-Mellizas	San Vito-San Miguel	15,30	340	665	325	95,59	0	0	0	0
San Vito-Mellizas	San Vito-La Unión	12,50	285	Se elimina	Se elimina	Se Elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Mellizas	San Vito-San Antonio	13,39	275	Se elimina	Se elimina	Se Elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Mellizas	San Vito-San Bosco	13,39	275	Se elimina	Se elimina	Se Elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Mellizas	San Vito-San Rafael	12,91	270	Se elimina	Se elimina	Se Elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Mellizas	San Vito-Sabalito	8,50	185	Se elimina	Se elimina	Se Elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Mellizas	San Vito-Don Adán	6,10	160	Se elimina	Se elimina	Se Elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Mellizas	San Vito-Lourdes	4,90	130	Se elimina	Se elimina	Se Elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Mellizas	San Vito-La Isla	2,10	130	Se elimina	Se elimina	Se Elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Mellizas	Tarifa Mínima	-	130	Se elimina	Se elimina	Se Elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Los Planes	29,20	815	Se elimina	Se elimina	Se Elimina	410	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Villa Roma	24,14	655	1050	395	60,31	0	0	0	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Los Pilares	21,20	550	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Cañas Gordas	19,60	475	850	375	78,95	0	0	0	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Copa Buena (por Linda Vista)	14,80	425	615	190	44,71	0	0	0	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Copal	8,40	245	365	120	48,98	0	0	0	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	Villa Roma-Los Planes	5,10	165	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	Cañas Gordas-Agua Buena	6,10	165	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	Los Pilares-Villa Roma	2,90	130	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	Cañas Gordas-Los Pilares	1,60	130	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Los Reyes-La Maravilla	San Vito-La Maravilla	14,00	610	610	0	0	0	0	0	0
San Vito-Los Reyes-La Maravilla	San Vito-Los Marines	12,00	480	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Los Reyes-La Maravilla	San Vito-Finca Julio Flores	9,80	385	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Los Reyes-La Maravilla	San Vito-Los Reyes	8,00	290	350	60	20,69	0	0	0	0
San Vito-Los Reyes-La Maravilla	San Vito-Los Pinos	6,30	275	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Los Reyes-La Maravilla	San Vito-Danto	4,20	210	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina

DESCRIPCIÓN RAMAL	DESCRIPCIÓN FRACCIONAMIENTO O SEGMENTO TARIFARIO	DISTANCIA DEL VIAJE (km)	TARIFA REGULAR				TARIFA ADULTO MAYOR			
			Vigente (€)	Calculada (€)	Variación absoluta (€)	Variación porcentual (%)	Vigente (€)	Calculada (€)	Variación absoluta (€)	Variación porcentual (%)
San Vito-Los Reyes-La Maravilla	San Vito-Cruce	3,30	160	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Agua Buena-Copa Buena	San Vito-Copa Buena (por Linda Vista)	14,80	425	615	190	44,71	0	0	0	0
San Vito-Agua Buena-Copa Buena	San Vito-Copal	8,40	245	365	120	48,98	0	0	0	0
Sabalito-Ciudad Neily	Sabalito-Ciudad Neily	31,40	1.040	Se elimina	Se elimina	Se elimina	520	Se elimina	Se elimina	Se elimina
Sabalito-Ciudad Neily	Sabalito-Fila de Cal	23,90	875	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
Sabalito-Ciudad Neily	Sabalito-Campo Dos y Medio	20,50	800	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
Sabalito-Ciudad Neily	Sabalito-Campo Tres	16,40	725	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
Sabalito-Ciudad Neily	Sabalito-Cañas Gordas	12,20	380	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
Sabalito-Ciudad Neily	Sabalito-Valle Azul	9,20	320	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
Sabalito-Ciudad Neily	Sabalito-La 18	9,00	580	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
Sabalito-Ciudad Neily	Sabalito-San Antonio	6,10	265	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
Sabalito-Ciudad Neily	Sabalito-San Bosco	2,70	170	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
Sabalito-Ciudad Neily	Sabalito-San Rafael	1,30	145	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina

Es importante señalar que, en función de la metodología tarifaria vigente, para calcular la tarifa de un fraccionamiento se requiere la cantidad de pasajeros que se moviliza en ese fraccionamiento. Además, según las ecuaciones 81 y 82 de la metodología vigente, cuando se realiza una fijación a nivel de fraccionamiento con sus volúmenes de pasajeros respectivos, no es posible crear o mantener fraccionamientos para los que no se disponga del dato de demanda.

D.2.2. Recomendación tarifaria

Con base en lo explicado en las secciones previas y en estricta aplicación de la metodología tarifaria vigente, así como la regla de redondeo correspondiente, se proponen las siguientes tarifas para cada uno de los recorridos autorizados de la ruta 636:

DESCRIPCIÓN RAMAL	DESCRIPCIÓN FRACCIONAMIENTO O SEGMENTO TARIFARIO	DISTANCIA DEL VIAJE (km)	TARIFA REGULAR		TARIFA ADULTO MAYOR	
			Vigente	Calculada	Vigente	Calculada
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Ciudad Neily (por Linda Vista)	34,60	820	1.505	410	755
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Fila Cal (por Linda Vista)	26,90	625	1.170	315	585
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Campo 2 y medio (por Linda Vista)	23,40	495	1.015	0	0
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Copa Buena (por Linda Vista)	13,50	425	615	0	0
San Vito-Ciudad Neily por	San Vito-Copal	8,40	245	365	0	0

			TARIFA REGULAR		TARIFA ADULTO MAYOR	
DESCRIPCIÓN RAMAL	DESCRIPCIÓN FRACCIONAMIENTO O SEGMENTO TARIFARIO	DISTANCIA DEL VIAJE (km)	Vigente	Calculada	Vigente	Calculada
Linda Vista						
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Ciudad Neily (por Sabalito)	43,80	Tarifa nueva	1.905	Tarifa nueva	955
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Fila Cal (por Sabalito)	38,00	Tarifa nueva	1.650	Tarifa nueva	825
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Campo 2 y medio (por Sabalito)	31,60	Tarifa nueva	1375	Tarifa nueva	690
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Copa Buena (por Sabalito)	21,90	Tarifa nueva	950	Tarifa nueva	0
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-San Francisco	18,80	Tarifa nueva	815	Tarifa nueva	0
San Vito-Mellizas	San Vito-Las Mellizas	31,50	725	1.370	365	685
San Vito-Mellizas	San Vito-La Lucha	25,70	615	1.115	310	560
San Vito-Mellizas	San Vito-Finca Río Grande	19,50	Tarifa nueva	850	Tarifa nueva	0
San Vito-Mellizas	San Vito-San Miguel	15,30	340	665	0	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Villa Roma	24,14	655	1.050	0	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Cañas Gordas	19,60	475	850	0	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Copa Buena (por Linda Vista)	14,80	425	615	0	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Copal	8,40	245	365	0	0
San Vito-Los Reyes-La Maravilla	San Vito-La Maravilla	14,00	610	610	0	0
San Vito-Los Reyes-La Maravilla	San Vito-Los Reyes	8,00	290	350	0	0
San Vito-Agua Buena-Copa Buena	San Vito-Copa Buena (por Linda Vista)	14,80	425	615	0	0
San Vito-Agua Buena-Copa Buena	San Vito-Copal	8,40	245	365	0	0

La descripción de los ramales y fraccionamientos indicados en el pliego tarifario se ajusta a las descripciones de los recorridos autorizados por el CTP según artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 09-2018 del 14 de marzo de 2018 de la Junta Directiva del CTP en el listado de ramales autorizados, los cuales cuentan con un esquema de horarios autorizados por el CTP.

Es importante indicar que, al ser los recorridos autorizados mayores a 50 km por viaje, la tarifa de los adultos mayores corresponderá al 75% de la tarifa del pasajero regular, según lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 3503.

Estas tarifas propuestas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 09-2018 del 14 de marzo de 2018, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios visibles a folio 42, a la cantidad de

autobuses visible a folio 42 y a los recorridos y distancias visibles a folio 42. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP, de forma que concuerden las tarifas propuestas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el cálculo tarifario.

D.2.3 Comparación del ajuste tarifario según la propuesta preliminar inicial y el propuesto en este informe final

En este caso, según se explicó en los apartados precedentes, con base en los criterios y actualización de variables dispuestos en la metodología tarifaria vigente, el ajuste tarifario propuesto en el presente informe final es de una tarifa por pasajero del conjunto de ramales de 881 colones de tarifa regular. El ajuste que fue propuesto en el informe preliminar corregido fue de una tarifa por pasajero del conjunto de ramales de 879 colones de tarifa regular.

La diferencia entre el ajuste según la propuesta preliminar inicial y el propuesto en este informe final se debe a los siguientes aspectos:

a. Actualización de precios e indicadores:

Tipo de cambio:

PROPUESTA PRELIMINAR	INFORME FINAL
₡642,75/dólar	₡653,65/dólar
El tipo de cambio se actualizó ya que, de acuerdo con la sección 4.9.1 de la metodología tarifaria, se considera el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública (diciembre 2021 a mayo 2022).	

D.2.4 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario del corredor común

La metodología vigente señala lo siguiente respecto al manejo de corredor común:

“(…)

El procedimiento de fijación tarifaria por corredor común que forma parte de esta metodología tarifaria, tiene el propósito de proteger a las rutas urbanas de posible competencia desleal por parte de rutas interurbanas, en los casos en que una ruta urbana comparte un tramo de su recorrido (denominado “corredor común”) con una o varias rutas interurbanas, en el tanto éstas últimas tengan fraccionamientos tarifarios autorizados en ese tramo. Esta situación fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 025-061-98 de la sesión N° 061-98, en el cual se establece lo siguiente:

“Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbuses comparten un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta (...).”

Dicho acuerdo establece las condiciones para la aplicación del corredor común, a saber:

- i. Que exista una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.*
- ii. Que se comparta un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado “corredor común”.*
- iii. Que exista una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.*

En consonancia con lo anterior, se precisan las condiciones bajo las cuales se configura el principio de corredor común:

- i. Se debe entender que el término “ruta corta” del acuerdo 025-061-98 se refiere al concepto de “ruta urbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido igual o menor a 25 kilómetros.*
- ii. Se debe entender que el término “ruta más larga” corresponde al concepto de “ruta interurbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido mayor a 25 kilómetros.*
- iii. La situación de “corredor común” se circunscribe a aquellos casos en los cuales se den las siguientes condiciones:*

- a) Que una ruta urbana comparta un tramo de recorrido con una o varias rutas interurbanas.*

b) Que exista un fraccionamiento tarifario para la ruta interurbana en el tramo que comparte con la ruta urbana.

Si se determina que existe una situación de corredor común de acuerdo con los criterios anteriores, se establece como criterio tarifario que, para contrarrestar la competencia desleal en contra de las rutas urbanas involucradas en una situación de corredor común, a las rutas interurbanas se les fijará una tarifa superior solamente para el fraccionamiento en común, como mínimo en una cuya diferencia del 20% de la tarifa de la ruta urbana. Dicho margen es un parámetro por medio del cual existirán diferencias tarifarias significativas.
(...)”

Como se indicó anteriormente, la distancia promedio por carrera de esta ruta es 56,34 km, lo que equivale a 28,17 km por viaje, es decir la ruta clasifica como interurbana corta. Dado que en este caso se está modificando la estructura tarifaria, basta con verificar las diferencias de las nuevas tarifas con respecto a las tarifas vigentes de las rutas urbanas con las que la ruta 636 comparte corredor común.

El CTP indicó en el oficio CTP-DT-OF-0265-2021 (folio 42_Anexo 7) que la ruta 636 comparte corredor común con las siguientes rutas:

N°	Ruta	Operador
1	660	Autotransportes Cepul S.A.
2	661	Víctor Hugo Carvajal Rivera
3	662	Víctor Hugo Carvajal Rivera
4	664	Olman Zúñiga Ceciliano
5	671	Autotransportes Cepul S.A.

Para determinar si las coincidencias geográficas de los recorridos de las rutas indicadas con la ruta 636 cumplen el criterio de corredor común contenido en la metodología tarifaria, se realiza el análisis del cumplimiento de los tres criterios anteriormente descritos:

D.2.4.1 Existencia de ruta larga y corta

Según la distancia de cada ruta se clasifican en urbana si es menor a 25 km por viaje e interurbana si el viaje es mayor a 25 km. Es importante indicar, según la metodología tarifaria, que la distancia de la ruta es la que determina la clasificación que debe dársele a esta, en ese sentido si la ruta es conformada por varios ramales con diferentes distancias, entonces la determinación de la distancia para la ruta se calcula ponderando la distancia de cada ramal con respecto a la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, esto tal y como se realiza en el modelo tarifario, tal cual lo dispone la metodología tarifaria en la sección 4.12.1.b.

Con base en lo anterior el resultado de las rutas del corredor común con respecto a la ruta 636 es el siguiente:

Ruta	Descripción	Distancia ponderada por viaje (km) ⁽¹⁾	Tipo de ruta según distancia ponderada
660	San Vito – El Ceibo – Piedra Pintada	7,70	Urbana
661	San Vito – Río Sereno	9,52	Urbana
662	Hospital de San Vito – Barrio Alborada – Barrio Canadá – Cruce de Danto	4,38	Urbana
664	San Vito – San Antonio	15,50	Urbana
671	San Vito – Palmira	28,81	Interurbana

⁽¹⁾ El detalle de cálculo para la distancia ponderada se muestra en el folio 42_Anexo 14.

Acorde a lo anterior, se obtiene que la ruta 636 y las rutas 660, 661, 662 y 664, cumplen el primer criterio de corredor común, en el cual debe compartir recorrido una ruta larga (ruta interurbana) con una ruta corta (ruta urbana).

De igual forma se obtiene, que para la ruta 671 no se cumple el primer criterio de corredor común, ya que se clasifica como ruta interurbana.

D.2.4.2 Verificación de que se comparta un tramo en común

Según lo indicado en el oficio CTP-DT-OF-0265-2021 del CTP, se constata que se cumple el segundo criterio el cual se refiere el compartir un tramo común del recorrido, denominado “corredor común”, específicamente indica que comparten los siguientes tramos:

Ruta	Sentido 1-2			Sentido 2-1		
	Coordenada inicio	Coordenada final	kilometros	Coordenada inicio	Coordenada final	kilometros
660	8°49'328"N 82°58'367"O	8°49'929"N 82°58'146"O	1,5	8°49'929"N 82°58'146"O	8°49'328"N 82°58'367"O	1,5
662	8°49'328"N 82°58'367"O	8°50'384"N 82°58'692"O	3,3	8°50'384"N 82°58'692"O	8°49'328"N 82°58'367"O	3,3
661	8°49'328"N 82°58'367"O	8°48'445"N 82°54'699"O	9,9	8°48'445"N 82°54'699"O	8°49'328"N 82°58'367"O	9,9
664	8°49'328"N 82°58'367"O	8°46'766"N 82°54'761"O	14,6	8°46'766"N 82°54'761"O	8°49'328"N 82°58'367"O	14,6

D.2.4.3 Verificación de que haya un fraccionamiento en la ruta larga

El tercer y último criterio para cumplir es la existencia de fraccionamientos tarifarios autorizados por el CTP en el tramo que comparten en común. Para determinar si se cumple el criterio se presentan los pliegos tarifarios vigentes de cada una de las rutas:

Ruta 660: San Vito – El Ceibo – Piedra Pintada

Ramal	Fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa regular (₡)	Tarifa adulto mayor (₡)
SAN VITO-PIEDRA PINTADA	SAN VITO-EL CEIBO	7,1	465	0
SAN VITO-PIEDRA PINTADA	SAN VITO-PIEDRA PINTADA	7,7	465	0
SAN VITO-PIEDRA PINTADA	SAN VITO-AGUAS CLARAS	4,2	330	0
SAN VITO-PIEDRA PINTADA	TARIFA MINIMA	0	270	0

Ruta 661: San Vito – Río Sereno

Ramal	Fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa regular (₡)	Tarifa adulto mayor (₡)
SAN VITO-RIO SERENO	SAN VITO-RIO SERENO	15,85	970	0
SAN VITO-RIO SERENO	SAN VITO-SAN RAFAEL	10,5	470	0
SAN VITO-SABALITO	SAN VITO-SABALITO	8,5	370	0
SAN VITO-SABALITO	SAN VITO-LOURDES	4,3	240	0

Ruta 662: Hospital de San Vito – Barrio Alborada – Barrio Canadá – Cruce de Danto

Ramal	Fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa regular (₡)	Tarifa adulto mayor (₡)
HOSPITAL DE SAN VITO – BARRIO ALBORADA – BARRIO CANADA – CRUCE DE DANTO Y VICEVERSA	HOSPITAL DE SAN VITO- BARRIO ALBORADA-BARRIO CANADA	4,38	355	0

Ruta 664: San Vito – San Antonio

Ramal	Fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa regular (₡)	Tarifa adulto mayor (₡)
SAN VITO-SAN ANTONIO	SAN VITO-SAN ANTONIO	15,5	175	0
SAN VITO-SAN ANTONIO	SAN VITO-SABALITO	9,4	115	0
SAN VITO-SAN ANTONIO	SAN VITO-LOURDES	6,3	90	0
SAN VITO-SAN JOAQUIN	SAN VITO-SAN JOAQUIN	3,8	75	0
SAN VITO-SAN JOAQUIN	TARIFA MINIMA	0	75	0

Ruta 660: esta ruta comparte un tramo geográfico (1,5 km) con el ramal San Vito – Los Reyes – La Maravilla de la ruta 636. El primer fraccionamiento de ese ramal de la ruta 636 es San Vito – Los Reyes (8,0 km) que se encuentra posterior al tramo compartido. Por lo tanto, no presenta fraccionamientos tarifarios coincidentes, lo que significa que atienden a centros poblacionales distintos, y se trata únicamente de una convergencia de operadores dentro de ese espacio de vía pública, consecuentemente, no se cumple el último criterio que debe existir una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.

Ruta 661: esta ruta comparte un tramo geográfico (9,9 km) con los ramales San Vito – Ciudad Neily por Sabalito y San Vito – Las Mellizas de la ruta 636:

- *Del ramal San Vito – Ciudad Neily por Sabalito, el primer fraccionamiento es San Vito – San Francisco (18,8 km) que se encuentra posterior al tramo compartido.*
- *Del ramal San Vito – Las Mellizas, el primer fraccionamiento es San Vito – San Miguel (15,3 km) que se encuentra posterior al tramo compartido.*

Por lo tanto, ninguno de los dos ramales presenta fraccionamientos tarifarios coincidentes, lo que significa que atienden a centros poblacionales distintos, y se trata únicamente de una convergencia de operadores dentro de ese espacio de vía pública, consecuentemente, no se cumple el último criterio que debe existir una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta

Ruta 662: esta ruta comparte un tramo geográfico (3,3 km) con los ramales San Vito – Ciudad Neily por Linda Vista, San Vito – Cañas Gordas – Villa Roma y San Vito – Agua Buena – Copa Buena de la ruta 636. Para estos tres ramales su primer fraccionamiento es San Vito – Copal (8,4 km) que se encuentra posterior al tramo compartido. Por lo tanto, no presenta fraccionamientos tarifarios coincidentes, lo que significa que atienden a centros poblacionales distintos, y se trata únicamente de una convergencia de operadores dentro de ese espacio de vía pública, consecuentemente, no se cumple el último criterio que debe existir una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.

Ruta 664: esta ruta comparte un tramo geográfico (14,6 km) con los ramales San Vito – Ciudad Neily por Sabalito y San Vito – Las Mellizas de la ruta 636:

- *Del ramal San Vito – Ciudad Neily por Sabalito, el primer fraccionamiento es San Vito – San Francisco (18,8 km) que se encuentra posterior al tramo compartido.*
- *Del ramal San Vito – Las Mellizas, el primer fraccionamiento es San Vito – San Miguel (15,3 km) que se encuentra posterior al tramo compartido.*

Por lo tanto, ninguno de los dos ramales presenta fraccionamientos tarifarios coincidentes, lo que significa que atienden a centros poblacionales distintos, y se trata únicamente de una convergencia de operadores dentro de ese espacio de vía pública, consecuentemente, no se cumple el último criterio que debe existir una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta

En conclusión, con base en la metodología vigente, no procede ajustar ninguna tarifa de ninguna otra ruta por concepto de corredor común.

(...)”

- II. Igualmente, del informe IN-0193-IT-2022 del 13 de julio de 2022, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio y el consejero del usuario, con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se resumen los argumentos expuestos y se les da respuesta de la siguiente manera:

“(…)

E. AUDIENCIA PÚBLICA

I. POSICIONES ADMITIDAS

Posiciones recibidas en Audiencia Pública Presencial, sede Las Mellizas:

1. Oposición: Grisell Gamboa Elizondo cédula de identidad número 1-0592-0030. Hace uso de la palabra en la audiencia pública presencial. Presenta escrito en conjunto (folios 129 al 130).

a) Indican no estar de acuerdo con que se les cobre la tarifa completa (Las Mellizas-San Vito) en el recorrido Las Mellizas-La Lucha ya que son escasos 5 km, y muchos viajan porque en La Lucha se encuentra el colegio y el EBAIS, además vive gente muy humilde, indígenas y adultos mayores.

b) Respecto al aumento estarían de acuerdo con un aumento de 60%.

2. Oposición: Adolfo Ignacio Sandí Chacón, cédula de identidad número 6-0373-0124. Hace uso de la palabra en la audiencia pública presencial. Presenta escrito en conjunto (folios 129 al 130).

a) Indican no estar de acuerdo con que se les cobre la tarifa completa (Las Mellizas-San Vito) en el recorrido Las Mellizas-La Lucha ya que son escasos 5 km, y muchos viajan porque en La Lucha se encuentra el colegio y el EBAIS.

b) Respecto al aumento estarían de acuerdo con un aumento de 60%.

c) Sugiere que se alargue la hora de salida del bus de las 9:30 de San Vito a Las Mellizas para que salga a las 10:15, al igual que se alargue la hora de salida del bus que sale de Las Mellizas a medio día.

3. Oposición: Cupertino Vindas Meza, cédula de identidad número 1-0494-0391. Hace uso de la palabra en la audiencia pública presencial. Presenta escrito en conjunto (folios 129 al 130).

- a) Indican no estar de acuerdo con que se les cobre la tarifa completa (Las Mellizas-San Vito) en el recorrido Las Mellizas-La Lucha ya que son escasos 5 km, y muchos viajan porque en La Lucha se encuentra el colegio y el EBAIS.
- b) Respecto al aumento estarían de acuerdo con un aumento de 60%.

4. Oposición: Johnny Chaves Chacón, cédula de identidad número 6-0277-0063. Hace uso de la palabra en la audiencia pública presencial. Presenta escrito en conjunto (folios 129 al 130).

- a) Indican no estar de acuerdo con que se les cobre la tarifa completa (Las Mellizas-San Vito) en el recorrido Las Mellizas-La Lucha ya que son escasos 5 km, y muchos viajan porque en La Lucha se encuentra el colegio y el EBAIS.
- b) Respecto al aumento estarían de acuerdo con un aumento de 60%.

POSICIONES ENVIADAS AL EXPEDIENTE:

5. Oposición: Roberto Lacayo Bonilla, cédula de identidad número 6-0224-0595. No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folio 126).

- a) No se cumple con la ley 7593 en su artículo 33, se observa dentro la petición que no cumple con la regulación y estudio de demanda actualizado al día de hoy, el cual no se realiza hace más de 3 años, además, los datos del SCP se vio afectado por la pandemia del covid-19 y las restricciones de aforo impuestas por el CTP.
- b) Dentro de la Ley 7593 en el artículo 31 se les ha reconocido a la ruta 636 aumentos tarifarios extraordinarios, lo cual no justifica el aumento de más de un 100%, en especial al cantón de Coto Brus y Corredores que ocupan los primeros lugares en pobreza y desempleo.
- c) El recorrido sobre capa asfáltica se encuentra en excelentes condiciones lo cual genera menos gastos, además, la reducción de carreras genera menos costos.
- d) La corrida tarifaria propuesta no contempla la reducción de 100 colones en el diésel según los decretos N°43-575-MINAE y N°43-576-MINAE.
- e) La Aresep recientemente aumentó en un 7% las tarifas aplicando un ajuste por caso fortuito (ET-050-2022) por aumento en el precio del combustible, por eso rechaza el aumento propuesto de más de un 100%.
- f) En apego a la Ley 7593, artículo 32, inciso d), la empresa ha invertido en gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales, dichos gastos han sido tomados por su propia decisión como es el cambio de unidades, ya que las unidades tienen una vida útil de más años y al cambiarlas aumenta la tarifa. Además, la empresa ha bajado sus gastos operativos debido a que cerraron la oficina en la terminal de San Vito, así como por la reducción de carreras ordenado por el CTP durante la pandemia.

- g) Según la ley 7593 en sus artículos 29 y 30, los trámites presentados ante la Intendencia de Transporte que se está sometiendo a audiencia pública a la corrida tarifaria le faltan elementos como el estudio de demanda actualizado por el CTP, además el SCP muestran bajas en la demanda durante dos años que no dan la cantidad de traslados de pasajeros para calcular el precio de la tarifa debido a reducción de carreras. Por lo anterior, solicita que se hagan estudios respectivos y no se aplique el 100% de aumento.
- h) En apego a los artículos 5 y 9 de la Ley 7593, el prestador deberá obtener la concesión y todos los estudios de demanda, entre otros, aprobados recientemente por el CTP, para este caso dichos estudios no están actualizados.
- i) El día 13 de junio de 2022 llamó al CTP para solicitar el último estudio técnico de la ruta 636, sin embargo, no obtuvo respuesta, confirmando que se encuentra desactualizado el ET.

6. Oposición: Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucía Aragón, portador de la cédula de identidad número 5-0302-0917. No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (folio 128).

- a) Como se menciona en el informe de la Intendencia de Transportes IN-0116-IT-2022, no existen registros de fijaciones tarifarias ordinarias de por lo menos hace 25 años, es decir, nos encontramos ante el rezago tarifario que supera lo esperado por los propios usuarios, hecho que trae como consecuencia, que al momento del ajuste tarifario, sea el usuario de este servicio el que principalmente se vea impactado, y de forma grave, como consecuencia de la falta de actualización del prestador de incumplir un mecanismo al que tiene pleno derecho ejercer, y que tiene como objetivo o finalidad, el establecer tarifas dentro de los rangos y principios de razonabilidad y proporcionalidad entre las partes.

La Consejería hace énfasis con fundamento en el principio de equilibrio, armonía e igualdad entre las partes de un servicio público, de un uso adecuado, a tiempo, óptimo y correcto de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7593, especialmente en lo que respecta a las fijaciones ordinarias, con la intención de que los aumentos sean graduales, escalonados, justos, razonables y equitativos.

El mismo informe de la Intendencia cita: “El claro incumplimiento del artículo 30 de la Ley 7593 por parte de Autotransportes Cepul S.A., según el cual los prestadores deben presentar un estudio ordinario al menos una vez cada año (folio 09)” Este es un hecho totalmente relevante, que debe pesar o empezar a considerarse como un elemento

que no puede venir a impactar de manera brusca en los ajustes tarifarios hacia el usuario, solamente por el motivo de no ejercer su potestad como prestador durante un tiempo que excede, incluso, hasta lo moral, por ello, independientemente del argumento del prestador para el no uso de su derecho, no corresponde al usuario asumir esa consecuencia.

Se solicita en caso de que se aprueba la tarifa, que se busquen opciones de manera que el impacto no sea de una sola vez, sino que sea por medio de tractos durante un tiempo determinado.

- b) El informe IN-0116-IT-2022 detalla una serie de eliminaciones de tarifas, según el fraccionamiento, dejando sin efecto el monto a pagar por el usuario dentro de un recorrido más corto, teniendo la persona que asumir un monto más elevado -en casos tarifas casi completas- cuando el uso del autobús correspondió a un kilometraje menor, a manera de ejemplo véase el siguiente cuadro:

Descripción Ramal	Descripción Fraccionamiento o Segmento Tarifario	Distancia del Viaje (Km)	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor			
			Vigente (€)	Calculada (€)	Variación absoluta (€)	Variación porcentual (%)	Vigente (€)	Calculada (€)	Variación absoluta (€)	Variación porcentual (%)
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Ciudad Neily (por Linda Vista)	34,60	770	1 500	730	94,81	385	750	365	94,81
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Caño Seco (por Linda Vista)	29,02	650	Se elimina	Se elimina	Se elimina	325	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Fila Cal (por Linda Vista)	26,90	585	1 170	585	100,00	295	585	290	98,31
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Campo 2 y medio (por Linda Vista)	23,40	465	1015	550	118,28	0	0	0	0
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Campo 3 (por Linda Vista)	18,40	440	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Copa Buena (por Linda Vista)	13,50	400	615	215	53,75	0	0	0	0
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-San Francisco (por Linda Vista)	10,80	320	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Copal	8,40	230	365	135	58,70	0	0	0	0
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Linda Vista	4,20	150	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	Tarifa Mínima	-	150	Se elimina	Se elimina	Se elimina	0	Se elimina	Se elimina	Se elimina

Bajo esa situación, las personas usuarias con destino a los siguientes lugares: Caño Seco, Campo 3, San Francisco y Linda Vista -además del aumento propuesto- tendrán consigo otra acción y es la eliminación de sus fraccionamientos dentro de la ruta, es decir, una persona, por ejemplo, con destino a Linda Vista partiendo de San Vito, hoy tendría que pagar una tarifa de €150 por un recorrido de 4,20 km, pero con la propuesta contemplada, esa tarifa y fraccionamiento se elimina, siendo así, esa misma persona, al tomar el autobús hacia el mismo destino -de aprobarse el ajuste- tendría una tarifa de €365, pagando un recorrido a 8,40km como si su destino fuera Copal, pero quedando el usuario a la

mitad de recorrido, este siendo el escenario más favorable, pero, si una persona usuaria desea desplazarse desde San Vito hasta Caño Seco - 5,58 km antes de Ciudad Neily (destino final)- hoy está pagando una tarifa de ¢650, pero al quedar esta eliminado este fraccionamiento, el usuario pasa de pagar ese monto, a tener que desembolsar -por el mismo recorrido- una tarifa de ¢1 500, efectuando de manera todo el recorrido del ramal, los 34,60 km.

Observando el estudio de demanda, debido a que no se tiene volumen de pasajeros para los fraccionamientos que se proponen eliminar, no se tiene evidencia, por lo menos en ese estudio, de la verdadera afectación al usuario de los fraccionamientos eliminados, es decir, no se contempla un número determinado de personas que sufriría por las modificaciones hechas, lo que impide determinar con certeza si esos cambios van enfatizados a la búsqueda verdadera de mantener un equilibrio entre el prestador y las personas usuarias.

Esta eliminación de fraccionamientos, sí ordena la forma de cobro para el chofer, pero no se tiene certeza que si beneficia a los usuarios al tener éste que -una vez entrada en vigor el ajuste- pagar una tarifa aumentada no acorde con su destino o kilometraje, hecho que tiene como consecuencia el no cumplimiento de los incisos a) y b) del artículo 4 de la Ley 7593, dado que se denota una facilidad al prestador, pero no así al usuario.

7. Oposición: Olga María López Montes, cédula de identidad número 1-0653-0631. No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito en conjunto (visible en folio 129 al 130).

- a) Indican no estar de acuerdo con que se les cobre la tarifa completa (Las Mellizas-San Vito) en el recorrido Las Mellizas-La Lucha ya que son escasos 5 km, y muchos viajan porque en La Lucha se encuentra el colegio y el EBAIS.
- b) Respecto al aumento estarían de acuerdo con un aumento de 60%.

8. Oposición: Magaly Muñoz García, cédula de identidad número 6-0392-0954. No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito en conjunto (folios 129 al 130).

- a) Indican no estar de acuerdo con que se les cobre la tarifa completa (Las Mellizas-San Vito) en el recorrido Las Mellizas-La Lucha ya que son escasos 5 km, y muchos viajan porque en La Lucha se encuentra el colegio y el EBAIS.
- b) Respecto al aumento estarían de acuerdo con un aumento de 60%.

9. Oposición: Lidia Chacón García, cédula de identidad número 6-0159-0298. No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito en conjunto (folios 129 al 130).

- a) Indican no estar de acuerdo con que se les cobre la tarifa completa (Las Mellizas-San Vito) en el recorrido Las Mellizas-La Lucha ya que son escasos 5 km, y muchos viajan porque en La Lucha se encuentra el colegio y el EBAIS.
- b) Respecto al aumento estarían de acuerdo con un aumento de 60%.

10. Oposición: Juan Carlos Vindas Meza, cédula de identidad número 6-0289-0148. No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito en conjunto (folios 129 al 130).

- a) Indican no estar de acuerdo con que se les cobre la tarifa completa (Las Mellizas-San Vito) en el recorrido Las Mellizas-La Lucha ya que son escasos 5 km, y muchos viajan porque en La Lucha se encuentra el colegio y el EBAIS.
- b) Respecto al aumento estarían de acuerdo con un aumento de 60%.

11. Oposición: Virginia del Socorro Sandí Calderón, cédula de identidad número 6-0208-0153. No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito en conjunto (folios 129 al 130).

- a) Indican no estar de acuerdo con que se les cobre la tarifa completa (Las Mellizas-San Vito) en el recorrido Las Mellizas-La Lucha ya que son escasos 5 km, y muchos viajan porque en La Lucha se encuentra el colegio y el EBAIS.
- b) Respecto al aumento estarían de acuerdo con un aumento de 60%.

12. Oposición: Maricela de Los Ángeles Solís Sandí, cédula de identidad número 6-0392-0697. No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito en conjunto (folios 129 al 130).

- a) Indican no estar de acuerdo con que se les cobre la tarifa completa (Las Mellizas-San Vito) en el recorrido Las Mellizas-La Lucha ya que son escasos 5 km, y muchos viajan porque en La Lucha se encuentra el colegio y el EBAIS.
- b) Respecto al aumento estarían de acuerdo con un aumento de 60%.

RESPUESTA A POSICIONES

Cuadro guía de respuestas		
# de oposición	Opositor	# de respuesta(s)
1	Grisell Gamboa Elizondo	1-2-3
2	Adolfo Ignacio Sandí Chacón	1-2-3-4
3	Cupertino Vindas Meza	1-2-3
4	Johnny Chaves Chacón	1-2-3
5	Roberto Lacayo Bonilla	1-5-6-7-8-9-10-11-12
6	Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón	1-13-14
7	Olga María López Montes	1-2-3
8	Magaly Muñoz García	1-2-3
9	Lidia Chacón García	1-2-3
10	Juan Carlos Vindas Meza	1-2-3
11	Virginia del Socorro Sandí Calderón	1-2-3
12	Maricela de Los Ángeles Solís Sandí	1-2-3

1. Respecto a que la tarifa propuesta es muy elevada y la condición económica de los usuarios del servicio

Acerca de las oposiciones que mencionan la condición económica de los usuarios en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 inciso b de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos; también se le ha impuesto la obligación a la Aresep, de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

Así las cosas, la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, sobre el cual se fundamenta la metodología ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan puntualmente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y volumen de pasajeros movilizados). Finalmente, es relevante subrayar que el modelo tarifario actual de Costa Rica para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, se fundamenta en una recuperación de los costos a través del pago de una tarifa por el servicio, no contempla este esquema ningún subsidio en función de la condición socioeconómica de la población que sirve una determinada ruta o a la ubicación geográfica donde está establecida la ruta, esto claro a excepción del subsidio al Adulto Mayor y a los niños menores de 3 años.

2. Relacionado con el cobro de la tarifa completa entre Las Mellizas y La Lucha

Tal como se indicó en el apartado C.2., de acuerdo con la sección 4.8.3 de la metodología tarifaria vigente, el cálculo de tarifas para una ruta con fraccionamientos dependerá del nivel más bajo de desagregación de la información disponible sobre volumen de pasajeros. En este caso se cuenta con la información de pasajeros movilizadas a nivel de fraccionamiento, por lo que el cálculo tarifario debe ser en apego a lo establecido en el apartado 4.8.3 de la metodología tarifaria ordinaria vigente.

Las tarifas calculadas son con el objetivo de simplificar el pliego tarifario vigente para la ruta 636 y con esto una menor confusión para el usuario de las tarifas que debe cancelar por el servicio. Asimismo, esto permite que sea consistente con el nuevo esquema operativo aprobado por el CTP en el 2018, que se corrijan discrepancias actuales en cuanto al cobro de tarifas con otras rutas y tomando en cuenta el nivel de desagregación del informe de volumen de pasajeros disponible, se considera conveniente modificar la estructura tarifaria de la ruta 636 y aprobar los fraccionamientos establecidos en el informe de volumen de pasajeros IN-0160-IT-2021.

3. Respecto a que se apruebe un ajuste inferior al propuesto

Como se ha indicado, el modelo tarifario contempla únicamente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses y recorridos), y dichos costos deben ser asumidos por los usuarios del servicio (volumen de pasajeros), es decir, no se contempla ningún tipo de subsidio en la tarifa por parte del Estado.

Dicho lo anterior, utilizando el modelo tarifario vigente, las tarifas calculadas oscilan desde 0% a 105% de ajuste, según el recorrido, fraccionamiento y volumen de pasajeros calculados.

4. Acerca de la solicitud de modificar las horas de salida de los viajes

En primera instancia, se indica que mediante el artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 09-2018 del 14 de marzo de 2018 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se autorizaron los horarios para la ruta 636, específicamente para el recorrido San Vito – Las Mellizas son los siguientes:

Ruta N° 636
San Vito – Las Mellizas y viceversa
Horario de Lunes a Domingo y feriados

Sale de San Vito	Sale de Las Mellizas
06:10	04:45
09:30	07:15
14:30	11:30
17:30	16:00

Según lo señala la Ley 3503 en sus artículos 16 al 20, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a través del Consejo de Transporte Público (CTP), es el Ente con la obligación y competencia de conocer todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas o recorridos; que hacen propiamente a la prestación del servicio. Por lo que las solicitudes de creación de más horarios o cambios en la frecuencia de salida de los buses, así como la necesidad de tener más unidades operando en la ruta, son solicitudes que deben realizarse ante el CTP.

5. Acerca del volumen de pasajeros de la ruta 636

Este aspecto ya fue abordado en el apartado D.1.1 del presente informe en donde se indicó claramente la selección del dato proveniente del informe IN-0160-IT-2021 del 29 de junio de 2021 (folio 42_Anexo 3), el mismo fue aceptado por el Intendente de Transporte mediante oficio OF-0511-IT-2021 del 1 de julio de 2021 (folio 42_Anexo 4). Este estudio es el utilizado en este caso, de acuerdo con la priorización establecida en la metodología tarifaria vigente, la cual se constituye en el único mecanismo válido para la fijación de tarifas en el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús.

Dicho estudio cuenta con la información de pasajeros movilizados por fraccionamiento tarifario, lo cual permite ajustar el pliego tarifario a las condiciones de operación vigentes.

6. Respecto a las fijaciones extraordinarias recibidas por la ruta 636

Si bien la empresa Autotransportes Cepul S.A., ha recibido algunos ajustes tarifarios por fijaciones extraordinarias, es importante indicar en este punto que las fijaciones tarifarias extraordinarias para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional consideran solamente la variación de los costos de operación ajenos al prestador del servicio como son: salarios, combustibles, insumos de

mantenimiento y gastos administrativos, pero no considera los costos asociados a las condiciones de operación propias de la ruta como son: cantidad de carreras, distancias, recorridos, tipos de unidad, además tampoco sopesa la inversión realizada por la empresa en la ruta para atender la prestación del servicio.

La propuesta tarifaria actual, se trata de una fijación de carácter ordinario, que contemplan factores propios de la empresa en la prestación del servicio público, como los costos asociados, la inversión realizada, el esquema operativo autorizado y el volumen mensual de pasajeros transportados.

7. Relacionado con la condición del recorrido

Tal como se desarrolla en el apartado D.1.2 del presente informe la distancia ponderada por carrera para la ruta 636 así como el cálculo de la condición vial (porcentaje de camino de lastre) se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, con un porcentaje promedio de 9,22% de recorrido de lastre por carrera para la ruta 636 (folio 42_Anexo 14), dicho porcentaje es menor al 10% establecido por la metodología tarifaria, por lo que tarifariamente se considera que el 100% del camino es en asfalto.

8. Acerca de la reducción en el precio del diésel

Según se indica en el apartado D.1.6 del presente informe, el precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢606,39 por litro que corresponde al promedio del semestre de julio 2021 a diciembre 2021, debido a que se toma el semestre anterior a la audiencia pública (16 de junio de 2022).

Los ajustes indicados por el opositor serán contemplados para los estudios tarifarios que tienen audiencias públicas posteriores al 1 de julio de 2022, que utilizarían el promedio del semestre de enero 2022 a junio 2022 con un monto de ¢662,23 por litro.

9. Sobre el ajuste extraordinario por caso fortuito

En cuanto a la oposición que refiere a que cómo puede estarse aprobando un incremento de más de 100% cuando se acaba de fijar tarifa para la ruta 636, se aclara que dicha fijación corresponde a un ajuste tarifario extraordinario a nivel nacional, mediante resolución RE-0062-IT-2022 del 23 de junio de 2022, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 119 del 27 de junio de 2022. Dicho ajuste corresponde a una fijación extraordinaria, la cual se realizó de oficio por caso fortuito según el artículo 30 de la Ley 7593, producto del incremento en el precio de los combustibles.

Es importante indicar, que la propuesta tarifaria actual, se trata de una fijación de carácter ordinario, que contemplan factores propios de la empresa en la prestación del servicio público, como los costos asociados, la inversión realizada, el esquema operativo autorizado y el volumen mensual de pasajeros transportados.

10. Relacionado con las inversiones desproporcionadas realizadas por el operador

Como ya se ha indicado, el modelo tarifario vigente contempla únicamente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses y recorridos). Relacionado a la inversión ejecutada en la flota, el CTP es el ente competente en autorizar las inversiones realizadas por los operadores.

El modelo tarifario reconoce la rentabilidad del capital invertido, es decir, el capital invertido en activos fijos y la rentabilidad del capital invertido en proveeduría, para ello utiliza dos tasas de rentabilidad dependiente de la regla de cálculo de la flota, esto fue desarrollado en el apartado D.1.7 del presente informe.

11. Respecto a la reducción de carreras por Covid-19

Para el presente caso se consideran las carreras autorizadas por el CTP mediante el artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 09-2018 del 14 de marzo de 2018 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el cual no es afectado por ninguna reducción de carreras por la pandemia del Covid-19. Dicho esto, el operador debe de cumplir fielmente lo autorizado por el CTP, en caso de que haya incumplimiento de horarios o considere que sus derechos son lesionados, estos se encuentran en el derecho de presentar sus quejas y denuncias ante los siguientes entes:

- 1. En primera instancia ante la Contraloría de servicios de la empresa, los cuales deben atender satisfactoriamente las quejas y denuncias.*
- 2. En segunda instancia los usuarios pueden poner las denuncias de mala calidad del servicio y el eventual incumplimiento de los parámetros operativos ante el Consejo de Transporte Público, al teléfono 2586-9090 o en la página web de la institución: www.ctp.go.cr, sección Contáctenos.*
- 3. También pueden presentar sus quejas o inconformidades ante la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo cual deberán aportar la información que se indica en la página web de la institución: www.aresep.go.cr en la sección: Usuarios, y seleccionar en el menú: Quejas y denuncias y otros.*

Sin embargo, el presente ajuste tarifario contempla la realización del esquema operativo completo. Ante lo cual, se indicó en la sección D.2.2 del presente informe lo siguiente:

“(…)

Estas tarifas propuestas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 09-2018 del 14 de marzo de 2018, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios visibles a folio 42, a la cantidad de autobuses visible a folio 42 y a los recorridos y distancias visibles a folio 42. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP, de forma que concuerden las tarifas propuestas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el cálculo tarifario.

(…)”

12. Acerca de la solicitud realizada al CTP

Se le indica al opositor que el acuerdo artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 09-2018 del 14 de marzo de 2018 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público que corresponde al informe técnico de la ruta 636 operada por la empresa Autotransportes Cepul S.A. y que se refiere a las condiciones operativas de dicha ruta, el mismo se observa a folio 42 de este expediente y que para todos los efectos es el que esta Intendencia utiliza para la presente fijación toda vez que es el emitido por el Ente Competente.

Sobre las particularidades en la gestión de los trámites que haya realizado el opositor ante el CTP y la aparente no respuesta, la Aresep no puede referirse al respecto.

13. Respecto al rezago tarifario y la responsabilidad del operador

El artículo 30 de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora) indica que el prestador del servicio está en la obligación de presentar por lo menos una vez al año un estudio tarifario ordinario de tarifas donde se contemplen los factores de costo e inversión de acuerdo a los parámetros operativos

autorizados por el CTP, esto con el fin de mantener una tarifa actualizada que le permita una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo del servicio, esto en sintonía con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 7593 (servicio al costo). Sin embargo, a pesar de esta obligación establecida en la Ley 7593, la ruta 636 no tiene fijación ordinaria, lo que significa que la empresa tiene más de 20 años de no optar por una revisión ordinaria. Al respecto hay que indicar también que no existe en la citada ley una sanción establecida por la no presentación de la revisión tarifaria ordinaria anual.

Ahora bien, sobre el mismo tema es importante indicar que el artículo 30 establece que las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, como las Asociaciones de Desarrollo Integral, están facultadas para presentar una solicitud de fijación o cambios de tarifas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos formales que la Autoridad Reguladora establezca para este fin. Al respecto, es relevante señalar que la Consejería del Usuario de la Autoridad Reguladora es una unidad que se constituyó como un ente que asesora y acompaña a las organizaciones de usuarios legalmente constituidas para que presenten estas solicitudes ante la Aresep.

Respecto al tema de realizar el aumento tarifario en tractos de manera progresiva no es posible porque la metodología tarifaria no considera la posibilidad de realizar el cálculo tarifario por tractos o fraccionadamente a través del tiempo.

Es importante indicar al opositor que la Aresep actúa dentro de los parámetros legales establecidos para la Administración Pública, es decir, se encuentra en estricto apego del principio de legalidad, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que indica:

“(…)

Artículo 11.-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

(…)”

Así las cosas y en virtud que la metodología no contempla lo solicitado por el opositor, la Aresep no puede separarse de lo previamente dispuesto en dicha metodología, de hacerlo, estaría separándose e incumpliendo el orden legal de las cosas y podría violentar los derechos de terceras

personas o bien de la empresa prestadora del servicio público. No se omite en recalcar, que el ajuste tarifario consiste en traer la tarifa al momento real que se requiere y por ende se realiza un escrutinio operativo de la empresa así como cada uno de los costos, donde se debe velar por el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de los servicios públicos (artículo 31 de la Ley 7593) así como procurar un equilibrio en las necesidades de los usuarios del servicio y la prestataria del servicio, conforme al artículo 4 de la Ley 7593, todo lo cual es considerado en la metodología tarifaria vigente.

14. Sobre la eliminación de fraccionamientos y la posible afectación al usuario

La justificación de la reestructuración del pliego tarifario se abordó en el apartado D.2.1 del presente informe.

Señala el Consejero del Usuario que al eliminar los fraccionamientos tarifarios se obliga a los usuarios a pagar tarifas más elevadas, aunado además al hecho del ajuste propio de la aplicación del modelo tarifario, al respecto hay que indicar que no sólo se ha planteado eliminar fraccionamientos tarifarios en algunos ramales de la ruta sino que se proponen nuevos fraccionamientos tarifarios para el ramal San Vito-Ciudad Neily por Sabalito, esto a fin de ajustar dichas tarifas a las condiciones actuales del servicio. La reestructuración planteada simplifica el pliego tarifario actual y con esto una menor confusión para el usuario de las tarifas que debe cancelar por el servicio.

Además, el Consejero del Usuario parte de una premisa que no siempre es cierta: que a mayor distancia, mayor tarifa. La determinación de una tarifa depende de múltiples variables, no sólo la distancia. Dependerá también de aspectos como la cantidad y tipo de unidades, el rezago tarifario de la ruta, la cantidad de pasajeros movilizados, la cantidad de horarios, entre otros. Por lo tanto, eliminar o crear fraccionamientos no siempre representará mayores o menores tarifas para los usuarios, y el efecto no sólo es producto de considerar una mayor o una menor distancia.

(...)”

- III.** Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas de la ruta 636 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0193-IT-2022 del 13 de julio de 2022 y fijar las tarifas de la ruta 636, descrita como: San Vito-Copa Buena-La Maravilla-Villa Roma-Las Mellizas-Linda Vista-Ciudad Neily y viceversa, operada por la empresa Autotransportes Cepul S.A., de la siguiente manera:

Nombre ramal	Nombre fraccionamiento	Distancia viaje (km)	Tarifa (colones)	
			Regular	Adulto Mayor
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Ciudad Neily (por Linda Vista)	34,60	1.505	755
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Fila Cal (por Linda Vista)	26,90	1.170	585
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Campo 2 y medio (por Linda Vista)	23,40	1.015	0
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Copa Buena (por Linda Vista)	13,50	615	0
San Vito-Ciudad Neily por Linda Vista	San Vito-Copal	8,40	365	0
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Ciudad Neily (por Sabalito)	43,80	1.905	955
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Fila Cal (por Sabalito)	38,00	1.650	825
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Campo 2 y medio (por Sabalito)	31,60	1375	690
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-Copa Buena (por Sabalito)	21,90	950	0
San Vito-Ciudad Neily por Sabalito	San Vito-San Francisco	18,80	815	0
San Vito-Mellizas	San Vito-Las Mellizas	31,50	1.370	685
San Vito-Mellizas	San Vito-La Lucha	25,70	1.115	560
San Vito-Mellizas	San Vito-Finca Río Grande	19,50	850	0
San Vito-Mellizas	San Vito-San Miguel	15,30	665	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Villa Roma	24,14	1.050	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Cañas Gordas	19,60	850	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Copa Buena (por Linda Vista)	14,80	615	0
San Vito-Cañas Gordas-Villa Roma	San Vito-Copal	8,40	365	0
San Vito-Los Reyes-La Maravilla	San Vito-La Maravilla	14,00	610	0
San Vito-Los Reyes-La Maravilla	San Vito-Los Reyes	8,00	350	0
San Vito-Agua Buena-Copa Buena	San Vito-Copa Buena (por Linda Vista)	14,80	615	0
San Vito-Agua Buena-Copa Buena	San Vito-Copal	8,40	365	0

En cuanto a estas tarifas, se recalca que estas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 09-2018 del 14 de marzo de 2018, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios visibles a folio 42_Anexo 2, a la cantidad de autobuses visible a folio 42_Anexo 15 y a los recorridos y distancias visibles a folio 42_Anexo 2. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP - MOPT, de forma que concuerden las tarifas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el presente cálculo tarifario.

- II. Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.
- III. Indicar a la empresa Autotransportes Cepul S.A. que en el plazo ordenatorio de veinte días hábiles, debe dar respuesta a todos y cada uno de los participantes en el proceso de la audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-037-2022 relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones de operación.
- IV. Otorgar a la empresa Autotransportes Cepul S.A. un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, para que se corrijan los defectos u omisiones en la remisión de datos diarios del SCP y estadísticas mensuales detallados en la sección C.4 del informe IN-0193-IT-2022.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la LGAP, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MGP. Edward Araya Rodríguez, Intendente de Transporte.—1 vez.—Solicitud N° 362956.—(IN2022662076).

AVISOS

COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA

JUNTA DIRECTIVA

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La Junta Directiva, de conformidad con los Artículos 31, inciso q) y 37 inciso c) del Decreto Legislativo N° 9529 y según el **Acuerdo N° 12**, de la **Sesión Ordinaria N° 2857-2022**, celebrada el 28 de mayo del 2022, comunica a los profesionales incorporados, Instituciones del Estado y al público en general, que se acordó suspender del ejercicio de la profesión, a los colegiados que registran más de seis cuotas de morosidad en el pago de su colegiatura. En virtud de lo antes expuesto, se encuentran inhabilitados para ejercer la profesión y desempeñar puestos para los cuales se requiere estar incorporado al CCECR; así como recibir los beneficios de plus salarial que otorgan las Instituciones del Estado, como la "Dedicación Exclusiva" entre otros, los colegiados de la lista que se detallan a continuación. Queda en firme la suspensión del ejercicio de la profesión a partir de esta publicación.

Línea	Carné	Nombre	Cuotas Pendientes
1	44325	ABARCA GONZALEZ PABLO ANDRES	9
2	38861	ACUÑA CEDEÑO MARCO ANTONIO	10
3	48094	AGUILAR CARAZO HELLEN YIRLANY	10
4	48607	AGUIRRE VALVERDE MERY PAOLA	11
5	21937	ALFARO COTO RANDALL JOSE	9
6	39741	ALFARO HERNANDEZ MARIA FERNANDA	9
7	21637	ALVARADO ALVARADO LUIS DIEGO	10
8	51587	ALVARADO HERNANDEZ ROXANA	9
9	28795	ALVARADO OVARES ESTEBAN ALONSO	11
10	24833	ALVARADO ROMERO MINOR DE JESUS	9
11	52462	ALVAREZ MORA RAQUEL	9
12	29411	ALVAREZ SAGOT GRETTEL	9
13	40659	AMADOR ROJAS MICHAEL	9
14	9049	ARAYA ALPIZAR ADRIANA	9
15	53711	ARAYA ZUMBADO MARISOL DE LOS ANGELES	10
16	43566	ARCE ALVARADO CARLOS EDUARDO	11
17	39782	ARIAS ACUÑA ALEJANDRO ROLANDO	11
18	36947	ARIAS FALLAS LADY DAYANA	11
19	29408	ARIAS HERNANDEZ FLOR DE MARIA	10
20	40765	ARTAVIA AGUILAR PRISCILA MARIA	10
21	45649	AVALOS CALDERON MARIA ANDREA	11
22	13272	BARQUERO DELGADO FRANCY IVETTE	9
23	52222	BARRIOS SOLANO RODOLFO	11
24	2219	BLEN ALVARADO ALBERTO	9
25	46061	BOLIVAR ULATE KATIA	10
26	47238	BONICHE VARGAS ANDRE ARTURO	11
27	40241	BONILLA ABARCA IRENE ROCIO	9
28	35972	BONILLA CASTILLO NATALIA MARIA	9
29	8331	BONILLA GUTIERREZ VICTOR MANUEL	10
30	36490	BONILLA MURILLO GUSTAVO ALONSO	9
31	31121	BRAVO VINDAS ANGIE NATALIA	10
32	52196	BRENES ROJAS MANAURE DE JESUS	9
33	51613	CABALCETA PEREZ CARLOS ALBERTO	9

34	48423	CABALLERO CHAVES ESTEBAN JAVIER	11
35	47376	CALDERON MONTENEGRO MARIO ELIAS	9
36	41291	CALERO RODRIGUEZ FRANCINIE	9
37	20899	CALVO FERNANDEZ EDUARDO	9
38	14176	CAMPOS CAMPOS ADOLFO	9
39	39529	CAMPOS GUTIERREZ INGRID	10
40	46279	CANTILLANO MORA ERICK	9
41	15039	CARMONA RIVAS ELSIE NURY	11
42	43258	CARRANZA CAMPOS DIANA MANUELA	9
43	52940	CARRILLO CONTRERAS ARLETHE AUSTELINE	10
44	50657	CASCANTE MURCIA MARILYN	9
45	53924	CASTILLO ESPINOZA WAGNER	9
46	50582	CASTILLO GARRO NATALIA	9
47	43525	CASTILLO HERNANDEZ CARLOS EDUARDO	10
48	42132	CASTILLO VENEGAS ADRIANA	11
49	46252	CASTRO MORA JAIRO ANTONIO	11
50	42418	CENTENO ZUÑIGA CARLOS MARIO	9
51	53815	CERDAS BARRANTES DANIELA	10
52	26761	CERDAS ROMERO VANESSA	11
53	32735	CESPEDES OLIVARES ANDREA MARIA	11
54	42603	CHAJUD NUÑEZ NATALIA ANDREA	9
55	49804	CHAVARRIA HERRERA ANSELMO GERARDO	10
56	27367	CHAVARRIA PORTUGUEZ JULIO CESAR	9
57	42685	CHAVES ARAYA VERNOR	10
58	7779	CHAVES CORTES YETTY BELISA	11
59	25614	CHAVES HERNANDEZ ERICK	11
60	53375	CHAVES RAMIREZ MARIA FERNANDA	10
61	44417	CHAVES UMAÑA OLMAN AARON	10
62	40103	CHAVES VALERIO SILVIA PAOLA	9
63	17225	CHING KIEN GRACIELA	10
64	37653	CISNEROS ALVARADO RAFAEL ESTEBAN	11
65	48805	CORDERO ARAYA ANDREA	11
66	52358	CORDERO MARTINEZ JULIANA	11
67	41860	CORDOBA TORRES KARLA	11
68	29652	COTO MATA ANGELA EUGENIA	9
69	44943	CRUZ MENDEZ JUAN RAMON	11
70	46587	CUBERO CARRILLO VICTOR	10
71	14256	CUBERO VALERIO ALEXANDER	10
72	49024	CUBILLO LEON CRISTIAN JAVIER	11
73	28878	DORMOND CAMACHO ANDREA	10
74	52291	DURAN ANGULO ANA GABRIELA	10
75	53196	ESPINOZA ARTAVIA AILYN	10
76	36848	ESQUIVEL ZUÑIGA SUSANA	9

77	45935	FALLAS SANCHEZ DAVID ALBERTO	9
78	48907	FALLAS VALVERDE JULIETHA JANETH	11
79	19571	FERNANDEZ MONTERO CARLOS ENRIQUE	10
80	25383	FERNANDEZ SEQUEIRA HERIBERTO	9
81	50615	FERRETO ACUÑA KENNER	10
82	2280	GARCIA BRENES FANNY	10
83	46695	GARCIA CALVO CANDY MILEIDY	10
84	49541	GOMEZ ESPINOZA REMBERTO JOSE	10
85	30347	GOMEZ GUTIERREZ KIMBERLY TATIANA	9
86	51073	GOMEZ NAJERA CESAR ARMANDO	10
87	27854	GOMEZ RODRIGUEZ MAX ALBERTO	9
88	49700	GONZALEZ RODRIGUEZ JORGE MANUEL	10
89	13017	GUEVARA CASCANTE LUIS MAURICIO	9
90	34250	GUZMAN ALVAREZ CAROL	9
91	36057	HERRERA PICADO PAULA MARIA	10
92	32813	HIDALGO ROMAN RONALD JOSUE	9
93	36769	HIDALGO ZUÑIGA ADRIANA MARIA	9
94	43147	HIDALGO ZUÑIGA YORLENE	10
95	42135	HUEZO VARGAS YULIET DEL CARMEN	10
96	48584	JAIME JAIME KEYLA MARIA	10
97	38953	JIMENEZ CARRANZA IDALIE	11
98	53495	JIMENEZ JIMENEZ ANA FERNANDA	10
99	37169	JIMENEZ MORALES PAULA ANDREA	9
100	38130	JIMENEZ SOLANO MAUREEN ANDREA	9
101	29859	JOHNSON JOHNSON MARCIA LORENA	10
102	34414	JORGE MUSA AYXA	11
103	27021	LEON AVECILLA ALEXANDER	10
104	37703	LEON CORDERO DAVID	10
105	47172	LOPEZ PEREZ MANUEL ALONSO	11
106	29643	LOPEZ RODRIGUEZ NATALIA	10
107	27407	MADRIGAL MENDEZ YOHANA	10
108	53895	MARIN CORDERO KAREN TATIANA	11
109	13831	MARTINEZ ESPINOZA MARIO ALBERTO	10
110	50561	MARTINEZ RUIZ LLULISA	10
111	51604	MATARRITA CALERO MINOR ARIEL	11
112	52238	MATARRITA ROJAS ANDREA PATRICIA	11
113	43549	MATEY RAYO KATHERINE LEONORA	9
114	33695	MIRANDA FERNANDEZ ADRIANA	11
115	5850	MIRANDA MONGE GUSTAVO ADOLFO	10
116	53760	MOLINA MENDOZA JORGE MICHAEL	11
117	44934	MONESTEL PEREZ JACQUELINE MELISSA	10
118	54446	MONGE BLANCO JOSE ANDRES	9
119	37698	MONGE MATA MARIA CECILIA	11

120	44058	MORA PACHECO ANA MARIA	11
121	47909	MORA PEREZ BRYAN DAVID	11
122	37574	MORA VALVERDE JERLYN	10
123	42986	MORENO PARAJELES SIDNEY RAFAEL	11
124	52577	MORERA MURILLO LAURA DAYANA	9
125	30389	MURILLO CHANTO RODOLFO EUGENIO	9
126	38186	MURILLO SALAZAR SHIRLEY CAROLINA	11
127	44751	MURILLO VIQUEZ SIANI	11
128	23561	NAVARRO QUESADA DANIEL	11
129	44762	NUÑEZ RODRIGUEZ YOHANNY	11
130	52138	OBREGON ALFARO MARLON ANDRE	9
131	23241	ORTIZ SCHLAGER ANDREA	10
132	9918	ORTIZ VEGA MAURICIO	10
133	51237	PALENCIA CABALLERO JEFFERSON IVAN	11
134	39487	PEREZ PORRAS DIEGO ALEJANDRO	9
135	28265	PORRAS ACEVEDO ROCIO NATALIA	9
136	54124	PORRAS GOMEZ MANRIQUE ALBERTO	9
137	49134	QUESADA SALAZAR FRANCISCO	11
138	50906	QUESADA SOLANO MARIA FERNANDA	10
139	54014	QUESADA VILLALOBOS JOSE PABLO	10
140	22082	QUIROS LOAIZA DIEGO ARMANDO	11
141	36605	QUIROS PERALTA ARIANA MARIA	10
142	25740	RAMIREZ ABARCA EIDA MARIA	11
143	25849	RAMIREZ BRICEÑO GERARDO	9
144	19279	RAMIREZ HERNANDEZ MARIA NATALIA	10
145	34618	RAMIREZ PALACIOS WENDY DE LOS ANGELES	11
146	40955	RAMIREZ SOLIS MARIA ISABEL	9
147	26181	RAMOS MADRIGAL JAIRO VINICIO	10
148	12919	RIVERA CAMPOS ELIECER MARTIN	11
149	41628	RODRIGUEZ ALVAREZ MARISELA	9
150	22388	RODRIGUEZ ARGUEDAS JOHANNA ANDREA	10
151	31917	RODRIGUEZ AVILES ADRIANA	9
152	47547	RODRIGUEZ BARQUERO RICARDO	9
153	53933	RODRIGUEZ CABALLERO ADRIAN GERARDO	11
154	35835	RODRIGUEZ PIZARRO ERICK ARTURO	11
155	43644	RODRIGUEZ RAMIREZ DANIEL FRANCISCO	11
156	40447	RODRIGUEZ RUIZ DIANA CRISTINA	9
157	44129	RODRIGUEZ SEGURA MARICELA	9
158	46074	ROJAS ALVAREZ BRYAN ALBERTO	11
159	43421	ROJAS VALLEJOS CAROLINA	10
160	43121	ROLDAN VARGAS MARLON ALBERTO	9
161	44361	ROMAN PICADO MARIANA	10
162	40189	RUIZ ALFARO HIZEL MARITZA	9

163	40708	SALAZAR MONGE RICARDO ALFONSO	10
164	40329	SANCHEZ ALPIZAR ANDREA	10
165	42275	SANCHEZ BARRANTES RODRIGO	10
166	32550	SANCHEZ GARRO MARIYETT MELISSA	11
167	26416	SANCHEZ ORTIZ CLARA MARITZA	11
168	24863	SANCHO MORA LAURA	9
169	51332	SANDI ESPINOZA DIEGO LEONIDAS	10
170	53424	SANDOVAL HERNANDEZ WENDY MARIA	10
171	48041	SERRANO ZAMORA ENZO FERNANDO	10
172	44258	SIBAJA SOTO LUIS ANGEL	9
173	46534	SIBAJA VEGA JORGE ALONSO	10
174	6077	SING AVILA CARMEN	11
175	45718	SMITH ARRIETA MACIO PRISCILA	11
176	54216	SOLANO OVIEDO LIZETH MAGALY	10
177	54327	SOLANO QUESADA JORGE ALEJANDRO	9
178	45930	SOLANO RAMIREZ JOSE FABIAN	10
179	28662	SOLIS FERNANDEZ FABIAN ARTURO	11
180	32352	SOLIS MORA JAVIER	10
181	39279	SOTO MARIN VIVIAN PATRICIA	11
182	5289	SOTO SOTO ANTONIO FRANCISCO	9
183	28549	TRIGUEROS CERDAS YESENIA	11
184	30795	UGALDE HUEZO JUAN CARLOS	10
185	44479	UMAÑA FLORES DOUGLAS	11
186	24165	UMAÑA HERRERA ANA GABRIELA	11
187	53210	UMAÑA VILLALOBOS RONALD	10
188	43058	VALERIO HERRERA PAOLA	10
189	51797	VALVERDE DURAN PRISCILLA	10
190	51569	VARELA GAMBOA EMANUEL	10
191	19713	VARGAS AGUIRRE JULIO CESAR	11
192	48082	VARGAS BLANCO ROINEL	9
193	50554	VASQUEZ GUZMAN TATIANA PAOLA	11
194	14953	VASQUEZ SUAREZ JORGE ALBERTO	9
195	40696	VEGA ARCE KATHERINE DE LOS ANGELES	11
196	22447	VILLALOBOS RIVAS JOHANS	9
197	43811	VILLAREVIA ACUÑA CLAUDIA GINETTE	9
198	25043	VILLEGAS SANCHEZ MAGALI	9
199	51383	ZAMORA CESPEDES VIVIANA MARIA	9
200	6049	ZAMORA LOPEZ GUILLERMO ALONSO	10
201	31307	ZAMORA MORALES NOEMY PAMELA	9

Doctor Enio Rodríguez Céspedes, Presidente.—(IN2022658172).

NOTIFICACIONES

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La Uruca, 08 de julio del 2022

Banco Nacional de Costa Rica

(Publicar tres veces consecutivas)

Expediente N°ODPABOGADO-AR-16-2022

Órgano Director del Procedimiento

Ordinario Administrativo de Responsabilidad Civil y Sanción

OVIDIO ALPIZAR SALAZAR

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA. ORGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO. San José, a las once horas quince minutos del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.

Mediante artículo 04 de la sesión ordinaria No.1643-2021, celebrada por el Comité de Licitaciones el 29 de octubre de 2021, se conformó el Órgano Director del presente procedimiento con los suscritos **Randall Obando Araya y Arturo Gutiérrez Ballard**, ambos abogados especialistas de la Dirección Jurídica, quienes aceptaron el nombramiento, por lo cual se le informa del presente traslado de cargos al señor **OVIDIO ALPIZAR SALAZAR**, cédula de identidad número 203270701, carné de abogado número 3758 y la apertura del presente procedimiento administrativo ordinario de sanción por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones como abogado externo de cobro judicial del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) y supuesta responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a la Administración. El presente procedimiento se tramita bajo el expediente número **ODPABOGADO-AR-16-2022**. Del análisis de este caso y del expediente administrativo se desprenden los siguientes:

HECHOS

1. Que según se indica en el informe N°UFLN-317–2021 de la Unidad de Cobro del BNCR, la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial del BNCR (UFLN) y que en virtud de que el **Licenciado Ovidio Alpizar Salazar** no ofertó en la licitación N°**2019LN-0000003-00000100001**, por lo que su relación contractual con el Banco Nacional de Costa Rica concluyó, dicha Unidad realizó una revisión sobre la totalidad de la cartera de cobro judicial asignada al precitado profesional (ver expediente en formato digital).
2. Que el desarrollo de la Fiscalización legal, consistió en la realización de diversas actividades, las cuales se encuentran consignadas en el procedimiento vigente, sea este el **PR051JU01 Procedimiento para realizar la fiscalización legal de los procesos de cobro judicial**, iniciando con la gestión de apertura por parte de la UFLN de la fiscalización legal de la cartera cobratoria asignada al Licenciado Ovidio Alpizar Salazar, respetando el cronograma de trabajo emitido y aprobado por la coordinación de la UFLN (ver informe UFLN-317–2021 en el expediente en formato digital).
3. Que la fiscalización se realizó sobre la totalidad de la cartera cobratoria que se encontraba asignada al Licenciado Alpizar Salazar, la cual estaba compuesta por 126 procesos judiciales (ver informe UFLN-317–2021 en el expediente en formato digital).

4. Que durante el proceso de la fiscalización el proceso de la fiscalización se le solicitó al profesional el respectivo descargo con relación al proceso. Por lo anterior, se adjunta detalle de los oficios y sus respuestas:

Detalle del Oficio	Descargo
UFLN 162-2021 REF 6948-2020 Oficio de Descargo Ovidio Salazar Alpízar	Correo enviado el 23 de marzo del 2021.
No se recibió respuesta.	
UFLN 165-2021 REF 6948-2020 Oficio de Descargo Ovidio Salazar Alpízar	Correo enviado el 23 de marzo del 2021.
No se recibió respuesta.	
UFLN 191-2021 REF 6948-2020 Oficio de Descargo Ovidio Salazar Alpízar	Correo enviado el 26 de marzo del 2021.
No se recibió respuesta.	
UFLN 192-2021 Ref. 6948-2020 Imputación de Pagos por Perjuicio Económico	Correo enviado el 04 de abril del 2021.
Se recibe respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del Correo 22 de abril del 2021 el mismo se encuentra de manera extemporáneo.	

5. Que mediante el oficio **UFLN-257-2021**, se emitió informe final de fiscalización, en el cual se dio por finalizada la fiscalización de referencia, concluyéndose que: “...no se acepta el descargo presentado por parte del profesional en 08 casos, en virtud de que no logró justificar las faltas señaladas. Asimismo, se logró identificar la existencia de un peligro inminente de pérdida económica para el Banco Nacional de Costa Rica por las faltas cometidas por el Licenciado Alpizar Salazar. Lo anterior evidentemente atentó contra las obligaciones profesionales del abogado durante el período de su contratación y en contra de los lineamientos establecidos por la Institución para el trámite de los expedientes de cobro.
- Como consecuencia de lo citado, se ordenó por parte de la coordinación de la Unidad de Fiscalización, proceder con el Informe Técnico y la solicitud de apertura procedimiento administrativo, tomando en consideración las diversas situaciones analizadas y previstas en el informe final” (ver informe UFLN-317-2021 en el expediente en formato digital).

6. Que el informe final **UFLN 317-2021** de la UFLN detallan los hallazgos determinados por la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial en la fiscalización mencionada, señalándose como hallazgos que justifican la apertura del presente procedimiento ordinario:

Caso N°1.

Demandado	Víctor Manuel Zamora Víquez
Expediente judicial	13-005009-1157-CJ
Número de Operación	16-03-20644690
Tipo de proceso	Monitorio
Estado inicial	Prescrito
Descripción del expediente	Se analiza y revisa el expediente: 08-05-2013: Demanda contra Victor Manuel Zamora Viquez cédula de identidad número 4-0167-0454, se liquidan intereses del 09-12-2012 al 24-04-2013, se requiere ordenar el embargo de bienes por el monto del capital más 50% de Ley, se decreta embargo de salario en Distribuidora de Carnes Zamora, mandamiento de anotación del vehículo marca Nissan placas 485170 y 275037, además de las cuentas corrientes y de ahorros del Sistema Bancario Nacional, se solicita notificar al demandado en su domicilio contractual. 15-05-2013: Resolución Intimatoria. Se ordena al demandado pagarle al actor capital e intereses del período de intereses liquidado en demanda. Se ordena la anotación tecnológica del vehículo 485170 y 275037, prevención para aportar timbres del Registro Nacional. Se comisiona a Correos de Costa Rica para la notificación del demandado. Se emiten las comisiones de notificaciones, embargo de cuentas y salario, además de los mandamientos de embargo. 14-06-2013: Se aportan los timbres prevenidos. 28-06-2013: Se procede con la anotación del vehículo 485170, no ha lugar a la anotación del vehículo 275037 ya que no le pertenece al demandado. 03-07-2013: Acta de Notificación negativa del demandado, por

cambio de domicilio.

29-10-2013: Se aportan embargos diligenciados del demandado en su lugar de trabajo y Bancos.

18-11-2013: Se toma nota del nuevo medio de notificación del actor.

28-10-2014: Se revoca y se otorga poder. El Apoderado Generalísimo Jorge Agüero Alvarado en representación del BNCR revoca el poder del Licenciado Jorge Desanti y se otorga al Licenciado Jorge Oreamuno Retana. Otorgamiento del Poder Especial Judicial. Se pone en conocimiento al actor sobre el trámite o diligencia realizada con respecto a la notificación del demandado por medio de Correos de CR.

07-01-2015: Renuncia del Apoderado Especial Judicial Jorge Oreamuno.

29-01-2015: Escrito de Apersonamiento del Licenciado Ovidio Alpizar como Apoderado Especial Judicial del BNCR.

06-03-2015: Se tiene revocado el Poder del Licenciado Desanti y se otorga al Licenciado Ovidio Alpizar.

30-06-2016: Se presenta oposición. Excepciones de falta de capacidad, pago parcial y prescripción por parte del demandado Víctor Manuel Zamora Víquez. Se apersona al proceso después de ser notificado por medio de Notario Público Sergio Vidal Zuñiga, se oponen al giro de sumas retenidas al demandado por no prevenírselas que presenten liquidación final o que no se le otorgo audiencia de ley, excepción de prescripción sin fundamentación.

21-07-2016: Acta de notificación Notarial positiva del demandado Victor Manuel Zamora Viquez cédula de identidad número 4-0167-0454. Escrito de solicitud de giro de dineros retenidos a favor del BNCR.

12-09-2016: Se rechazan las excepciones de falta de capacidad por infundada, en cuanto a la excepción de prescripción y pago parcial se admite como oposición fundada se da señalamiento de audiencia. Se previene al actor al pago de timbres del Colegio de Abogados.

10-11-2016: Minuta. Ambas partes solicitan la suspensión la audiencia con el fin de instar un acuerdo conciliatorio.

16-11-2016: Acta de la Audiencia Oral. Sentencia 321-2016 confirma la resolución intimatoria en todos sus extremos, salvo a la liquidación de intereses que se declara prescritos. Se rechazo el

pago alegado por no ser liberatorio, se imputaron los pagos de los montos retenidos en abono al capital intimado por la suma de ¢1,954,566.02, el saldo restante deberá ser imputado a costas y accesorios que el actor deberá de liquidar. La parte demanda presentó apelación de la Sentencia supra indicada.

17-11-2016: El demandado desiste del recurso de apelación.

18-11-2016: Se declara la Firmeza de la Sentencia, se previene al actor a presentar liquidación final de los rubros que considere que se le adeuden, el capital ya que encuentra honrado.

28-11-2016: Se presenta liquidación final, se liquidó del 24-04-2013 al 17-11-2016.

29-11-2016: El demandado presenta escrito alegando que el BNCR no cumplió lo prevenido en cuanto a la liquidación final, presentándola de manera extemporánea, por lo cual solicita se de por terminado el proceso.

30-11-2016: Se confiere audiencia de ley al demandado sobre la liquidación de intereses presentada. Se le hace saber a la parte que dentro del plazo otorgado al actor existen dos días de asueto nacional por lo cual el plazo no contabiliza para el vencimiento.

05-12-2016: Se insiste que la presentación de la liquidación final esta extemporánea, se solicita se declaren prescritos los intereses del período del 24-04-2013 al 26-04-2016.

22-02-2017: Se ordena levantar embargo de salario del demandado.

22-02-2017: Orden de Giro a favor del BNCR, costas por ¢108,814.57, Intereses: ¢672,799.11, Capital: ¢ 1,954,566.02, se tienen por satisfechas las pretensiones, se hace la devolución y gírese a favor de Víctor Manuel Zamora Viquez la suma de ¢65,179.19. Se tienen por satisfechas las pretensiones en este asunto, archívese el expediente.

21-03-2017: Demandado solicita el archivo del asunto. No se tiene más gestiones. No se registran retenciones.

OBSERVACIONES:

- Debe justificar el abandono que produjo la prescripción.
- Justificar por qué no cumple con lo prevenido por el despacho judicial por medio de la resolución del 18-11-2016.
- Indicar porque no se recurrió la resolución del 12-09-2016 se declararon prescritos el período de intereses liquidado

	en la demanda del 09-12-2012 al 24-04-2013 por un monto de ₡224,225.42 colones. Se realizó notificación notarial, no se observa dentro del expediente la autorización por parte del despacho para la realización de dicho acto, o en su defecto escrito de comunicación al despacho de la diligencia de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley de Notificaciones Judiciales “La parte interesada, en forma verbal o por escrito, deberá comunicar el nombre del notario público, seleccionado”. Analizado el expediente se denota que por medio de la resolución del 12-09-2016 se declararon prescritos el período de intereses liquidado en la demanda del 09-12-2012 al 24-04-2013 por un monto de ₡224,225.42 colones, de dicha prescripción no se tiene evidencia de recurso contra lo señalado por el despacho por lo cual estamos ante un perjuicio económico en contra de la institución ante el incumpliendo el artículo 23 Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Préstamos del BNCR, de igual forma se hecha de menos la presentación de algún recurso contra la resolución que aprueba la liquidación final donde los intereses aprobados no superan la suma liquidada por la institución sea por ₡2,256,774.06 y los aprobados por el Juzgado fue la suma de ₡672,799.11 . Exponen un incumplimiento en su deber y obligación en el amparo del art.12.1 del citado reglamento. Por medio de la resolución del 22 de febrero del 2017 se ordenó el archivo del expediente y se giraron dineros a favor del Banco Nacional, existe una diferencia de ₡1,583.974.95 de intereses no aprobados por el Juzgado. Además de la suma de ₡224,225.42 declarados prescritos por medio de la Sentencia 321-2016 del 16 de noviembre del 2016.
Descargo del abogado	<i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i> UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respuesi <i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes</i>

citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución

	<i>firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i>
Análisis final	Se envía oficio de descargo UFL 165-2021 REF 6948-2020. Cumplido el plazo otorgado se envía el oficio de imputación de pagos UFLN 192-2021 REF 6948-2020. Período de Intereses Declarados Prescritos: ¢1.845.163.87  VICTOR MANUEL ZAMORA VIQUEZ.pd Pasado el plazo para la respuesta por parte del abogado director se dictamina, la realización del Informe Final para instar la apertura de un proceso por medio del Comité de Licitaciones del Banco Nacional con la finalidad de proceder con la sanción correspondiente al proceso. Expuesto lo anterior procedemos analizar la falta incurrida dentro del proceso judicial que para el caso que nos ocupa es la prescripción. Demanda interpuesta por el Licenciando Jorge

Desanti Arce, en el mes de mayo del 2013, el primer intento de notificación fue realizado por medio de Correos de Costa Rica el 03-07-2013 el cual se conoce su resultado como negativo, en vilo a ello no se realizaron más gestiones, para el mes de octubre del 2014 se tuvo la destitución del Licenciado Jorge Desanti Arce, en su sustitución se nombró al abogado institucional Jorge Oreamuno Retana, quien renuncia al proceso mediante escrito presentado en el mes de diciembre del 2014, para Enero del 2015 se apersonó al proceso el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar y señaló como medio para notificaciones el medio oalpizar@racsa.co.cr , no consta dentro del expediente más gestiones que interrumpan el plazo de prescripción, el demandado es notificado vía Notarial por el Licenciado Sergio Vidal Zuñiga López el 29 de junio del 2016 la misma es realizada de manera personal, el demandado interpone las excepciones de Falta de Capacidad o Defectuosa Representación, Pago Parcial y Prescripción en escrito cargado el 30 de junio del 2016.

Conferido el plazo de Ley a las partes con el fin de alegar sus manifestaciones en defensa de los intereses de su representadas, el Juzgado emite la Sentencia 321-2016 del 16 de noviembre del año 2016, se resuelve declarar con lugar en todos sus extremos la resolución inicial salvo lo relativo a la liquidación de intereses los cuales se declaran prescritos. Se rechazó el pago alegado por devenir de retenciones de embargo salariales los cuales de imputo el pago por la suma de ₡ 1.954.566.02 por concepto de capital intimado, el saldo restante deberá el actor acreditar liquidación final para el pago de gastos y costas.

El Demandado desiste del Recurso de Apelación, por lo cual la sentencia oral 312-2016, se declara la firmeza de esta a la fecha del desistimiento, sea el 17 de noviembre del 2016. Debido a lo anterior, se le previene a la parte actora que, dentro del plazo improrrogable de 03 días, proceda a aportar la Liquidación Final. Esta resolución es notificada vía fax al número 2428-8797 al Licenciado Jorge Desanti Arce.

El banco atiende de manera extemporánea el 28 de noviembre del 2016 la prevención realizada y aporta liquidación final de Rubros. Mediante escrito del 05-12-2016 el demandado manifestó que la Liquidación fue presentada de manera extemporánea, y alega la prescripción de intereses de los períodos del 24-04-2013 al 26-04-2016. En virtud de lo anterior se emite la resolución del 18-01-2017 en la cual se resolvió, rechazar el monto de capital ya que el mismo fue imputado y cancelado, la liquidación de los intereses

se acoge la prescripción, y se acoge la solicitud de costas en virtud de que existe dinero suficiente para la imputación de pago de las costas se ordena su aplicación y archivo del expediente.

Expuesto lo anterior y en amparo de la defensa de los intereses institucionales procede esta Unidad de Fiscalización proceder con el señalamiento de las faltas cometidas por el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar.

Estando debidamente apersonado el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar desde el 29 de enero del 2015 y acreditando en el despacho judicial medio idóneo para la atención de notificaciones, resulta de intereses señalar que la resolución que declara la prescripción emitida el 12 de setiembre del 2016, fue notificada al fax 2428-8797 y rotulada al Licenciado Jorge Desanti Arce de manera positiva, por lo cual analizada la totalidad de piezas del expediente no se evidencia gestión en la cual se presentara la nulidad de los efectos de la resolución ante el evidente error del Juzgado, colocando los intereses de la institución afectados de manera patrimonial.

Acto seguido, es menester señalar sobre el acto de notificación notarial del demandado Víctor Manuel Zamora Víquez, este fue realizado de manera personal por medio del Notario Sergio Vidal Zuñiga López el día 29 de junio del 2016, dicho acto fue puesto de conocimiento al despacho judicial en fecha del 21 de julio del 2016, es de rigor indicar al profesional en derecho lo normado en el artículo 32 de la Ley de Notificaciones Judiciales “... *Dentro del tercer día hábil posterior a la notificación, deberá de entregar al despacho judicial la respectiva documentación.*” A pesar de que dicho plazo es ordenatorio, es deber del profesional en derecho ante la prestación de servicio de abogacía del Banco Nacional velar por el cumplimiento de todos los plazos ligados al principio de diligencia regulados en los artículos 12 y 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y éticos. Cabe destacar que este tipo de modalidad nace en el derecho a fin de brindar celeridad.

Descrito lo anterior se evidencia que desde el mes de enero del 2015 al mes de junio del 2016 no se gestionó ni se realizaron actos propios que permitieran la interrupción de la prescripción (negativa en perjuicio del Banco Nacional), ya que se transcurrió un período de un año y cinco meses, dando paso a la extinción para el cobro de los intereses liquidados al libelo de la demanda.

Indica Guillermo Cabanellas de Torres en el Diccionario Jurídico Elemental que la prescripción es *“la caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir el determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos”*. Razón por la cual el período transcurrido desde el apersonamiento del proceso hasta la efectiva notificación del demandado fue un aliciente para que instituto procesal de la prescripción tuviera cabida, no es excusa manifestar que el proceso fue presentado por otro profesional ya que al momento de recibir la asignación de este, la primera acta de notificación realizada por medio de Correos de Costa Rica ya constaba en autos por lo cual su deber de estudiar y analizar el caso y atenderlo era de manera prioritaria.

La prescripción comenzó a correr desde el momento en que la obligación comenzó a ser exigible, estando dentro de esta esfera y señalando la responsabilidad directa del profesional la inactividad procesal comenzó desde el apersonamiento del proceso hasta la efectiva notificación del deudor, este lapso no es considerado como de interrupción según lo normado por el Código de Comercio número 977, aunado a lo anterior es responsabilidad del Licenciado Ovidio Alpizar la carencia de recurso contra el acto de notificación de la resolución del 12 de setiembre del 2016, al ser notificada a otro medio que no fuera el señalado por el Licenciado Ovidio Alpizar este error evidente del despacho que no fue subsanado por la representación del judicial del banco, adolece de las gestiones de diligencia y desinterés en la atención profesional de cada caso asignado.

La prescripción alegada por la parte es extintiva ya que solo basta el transcurso del tiempo para que el instituto de la prescripción quedará cumplida, la inercia del actor por medio de su Apoderado Judicial al no ejercitar la acción para mantener con vida el proceso, el abandono y desintereses evidente unido al lapso del transcurso del tiempo sin gestiones interruptoras amparadas en el ordinal 977 del Código de Comercio, acarrearón un escenario falta y perjudicial para el cobro de réditos de la obligación precluyendo de todo derecho al actor el cobro de los mismos.

Amparado a lo anterior el Juzgado no desampara en su totalidad los derechos del actor, por lo cual procede en prevenir en la presentación de una liquidación final, de la cual adolece la falta de cuidado por parte del profesional al presentar un documento con montos ya imputados en la sentencia 312-2016 del 17 de noviembre del 2016. En otro orden la resolución emitida el 18 de noviembre del 2016 en la cual se previno en aportar liquidación

final fue nuevamente notificada al Licenciado Jorge Desanti Arce vía fax al número 2428-8797, de la cual tampoco se solicitó al despacho su debida revocación.

Expuesto el análisis anterior es menester de esta Unidad de Fiscalización señalar las faltas incurridas por el Licenciado las cuales van desde la Falta al deber de Diligencia, Desinterés, Preclusión de Cobro de Intereses e Inactividad procesal.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y*

	<i>perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.” (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).</i> Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause. Fundamento Jurídico: Artículos 12 y 14 de Código de Deberes, Morales y Éticos, artículo 12, 14, 17 del Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR (RG02JU01), artículos 795, 977 y 984 del Código de Comercio. 32 Ley de Notificaciones Judiciales. 35 y 94 Ley Contratación Administrativa. En virtud de lo anterior y ante la falta de descargo por parte del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se recomienda al Comité de Licitaciones designe un Órgano del Procedimiento a fin de que esta tenga a cargo el trámite y recomendación o valoración de la sanción correspondiente ante los perjuicios económicos identificados con arreglo a la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento, dicha recomendación se sustenta en la materialización de los perjuicios económicos ocasionado al BNCR cuyo monto asciende a la suma de ₡ 1.845.163.87 así mismo se valorara la interposición de una denuncia ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
--	--

Caso No. 2

Demandado	Elmer Alberto Arguedas Naranjo
Expediente judicial	12-005416-1157-CJ
Número de Operación	16-3-20630954/16-10-
Tipo de proceso	Monitorio
Estado inicial	Prescrito
Descripción del expediente	Se realiza revisión del expediente en fase de ejecución: 14-08-2012: Se presenta demanda contra Elmer Arguedas

Naranjo cédula 1-1279-0464, se liquidan intereses de la deuda en colones y dólares del período del 21-02-2012 al 23-07-2012, se solicita se condene al demandado al pago de intereses futuros. Poder Especial Judicial al Licenciado Jorge Desanti Arce.

21-08-2012: Se condena al demandado Elmer Arguedas Naranjo a pagarle al BNCR, se aprueban los períodos de intereses del 21-02-2012 al 23-07-2012 saldos en colones y dólares, se comisiona a Correos de Costa Rica para la notificación del demandado.

28-10-2013: Escrito de Apersonamiento del Apoderado Generalísimo del BNCR el señor Jorge Agüero Alvarado, se revoca el poder al Licenciado Jorge Desanti Arce, se procede a designar al Licenciado Jorge Oreamuno Retana abogado institucional. Consta Poder Especial Judicial al señor Oreamuno Retana. Escrito se solicita comisión por medio de correos de costa rica ya que no consta dentro del expediente.

12-11-2014: Se previene el Apoderado Jorge Agüero acreditar personería.

24-11-2014: Se aporta personería de Jorge Agüero Alvarado.

08-01-2015: Escrito de renuncia del Apoderado Especial Judicial del BNCR, no se cancelan honorarios.

29-01-2015: Apersonamiento del Apoderado Especial Judicial del Licenciando Ovidio Alpizar Salazar, acredito poder.

04-03-2015: Se otorga poder especial judicial al Licenciando Ovidio Alpizar Salazar.

08-09-2018: Cambio de medio de notificaciones Apoderado Especial del BNCR.

26-11-2018: Se solicita embargo de salario en la Empresa Mantenimiento de Bienes Inmuebles Mabinsa S.A., además de mandamiento de embargo sobre las cuentas del sistema bancario nacional.

05-02-2019: Se solicita notificar al demandado en su lugar de trabajo por medio de Notario Público.

31-07-2019: Se Designa al Notario Sergio Vidal Zuñiga López para llevar a cabo la notificación.

09-09-2019: Contestación de demanda por el demandado Elmer Arguedas Naranjo, alega en su escrito Excepción de prescripción del Documento Base y Prescripción de Intereses.

25-09-2019: Liquidación de intereses del 24-07-2012 al 18-09-2019 operación en colones, Liquidación de intereses en dólares 24-07-2012 al 18-09-2019.

	24-04-2020: Se tiene por no realizado la notificación por parte del Notario Sergio Vidal Zuñiga López, se tiene al demandado apersonado al proceso, la liquidación de intereses presentada será conocida hasta que la excepción de prescripción sea resuelta. Se otorga audiencia al BNCR sobre la excepción planteada. 29-04-2020: Escrito de contestación de la excepción de prescripción, alegando que existen actos de interrupción con actos cobratorios infructuosos. 24-05-2020: Se acogen las excepciones de Prescripción de capital e interés se declara sin lugar la presente demanda. No se tiene más registro de movimientos, ni retenciones. OBSERVACIONES: - Indicar las razones por las cuales el instituto de la prescripción afecto el presenta proceso. - -Muestre cuales fueron las gestiones realizadas para tratar de enderezar el proceso.
Descargo del abogado	<i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i>  UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respuesi <i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto</i>

dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya

	<i>se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i>
Análisis final	Se envió oficio de descargo UFLN 162-2021 REF 6948-2020, vencido el plazo no se recibió respuesta. Se envió oficio de Imputación de Pagos UFLN 000-2021 REF 6948-2020. Con base a las certificaciones emitidas por Cobro Judicial se desprende: Cancelación de honorarios por presentación de demanda ¢54,754.65 al Licenciado Jorge Desanti Arce. Al Licenciado Ovidio Alpizar no se le cancelaron honorarios en vista de que solo se apersono. Analizadas las gestiones realizadas por el abogado se determinó que existen faltas que causaron al Banco Nacional perjuicio económico los cuales se detallan de la siguiente manera: Operación en Colones 16-03-20630954 Capital: ¢ 969.969.44 Intereses: ¢2.706.408.75. Operación en Dólares 16-10-20630955: Capital: \$ 109.91 (tipo de cambio ¢571.46 ¢ 62.809.17) Intereses: \$ 260.69 (tipo de cambio ¢ 571.46 ¢148.973.91)  RE_ 12-005416-1157-CJ_  16-3-20630954.pdf  16-10-20630955.pdf  RE_ 12-005416-1157-CJ_ Analizadas la totalidad de piezas del expediente se procede a realizar estado de prescripción del expediente dictaminado en

sentencia 2020011442 del 24 de mayo del 2020 emitido por el Juzgado de Cobro del I Circuito Judicial de Alajuela.

El proceso es interpuesto por le Licenciando Jorge Desanti Arce, en agosto del 2012, al mismo se le renueva del cargo en el mes de octubre del 2013, se asignó el caso al Licenciado Ovidio Alpizar Salazar quién se apersonó al proceso el 20 de enero del 2015. Hasta el mes de febrero del 2019 se solicitó la notificación del demandó por medio del Notario Sergio Vidal Zuñiga López, revisados los autos no consta la notificación notarial.

El demandado por medio del escrito del 09 de setiembre del 2019 se contesta la demanda, y se interponen las excepciones de Prescripción del Documento.

Por medio de la resolución del 24 de abril del 2020, se confirió audiencia al Banco Nacional para la contestación sobre la excepción de prescripción del documento la cual fue notificada al correo ovidioalpizar@gmail.com el 24 de abril del 2020.

La representación del banco contesta negativamente a la excepción alegada e indica que las causales que interrumpen la prescripción para el caso que nos ocupa se encuentra *“Diligencias esta al igual que otras con resultados negativos, debido a que el demandado siempre fue evasivo. – ES CRITERIO DEL SUSCRITO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCION FUE INTERRUMPIDO CON ACTOS COBRATORIOS INFRUSCTUOSOS”*.

El Juzgado de Cobro del I Circuito Judicial de Alajuela resuelve por medio de la sentencia 2020011442 del 24 de mayo del 2020: Se carguen las excepciones de prescripción de capital e intereses. En consecuencia, se declara sin lugar la demanda. Se exime al ente actor al pago de las costas procesales y personales correspondientes.

Expuesto lo anterior y en amparo de la defensa de los intereses institucionales procede esta Unidad de Fiscalización proceder con el señalamiento de las faltas cometidas por el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar.

Sobre el acto de Notificación Notarial: Es menester señalar que el acto de notificación notarial del demandado Elmer Alberto Arguedas Naranjo, fue solicitado por el Licenciado Alpizar Salazar en el mes de febrero del 2019, el despacho autoriza dicha

gestión en el resolución del 31 de julio del 2019, dicho acto no fue puesto de conocimiento al despacho judicial y así lo hace ver el Juzgador en la resolución del 24-04-2020, es de rigor indicar al profesional en derecho lo normado en el articulado 32 de la Ley de Notificaciones Judiciales “... *Dentro del tercer día hábil posterior a la notificación, deberá de entregar al despacho judicial la respectiva documentación.*” A pesar de que dicho plazo es ordenatorio, es deber del profesional en derecho ante la prestación de servicio de abogacía del Banco Nacional velar por el cumplimiento de todos los plazos ligados al principio de diligencia regulados en los artículos 12 y 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y éticos. Cabe destacar que este tipo de modalidad nace en el derecho a fin de brindar celeridad y seguridad jurídica.

Acto seguido, en su contestación a la Excepción de Prescripción alegada por el deudor, asevera que el mismo se da por notificado “*No fue hasta el día 9 de setiembre del 2019 que a sabiendas de lo que estaba sucediendo se apersona a los autos y se da por notificado.*” De lo anterior no se tienen gestiones que evidencien dicho actuar.

Descrito lo anterior se evidencia que desde el mes de enero del 2015 al mes de noviembre del 2018 no se gestionó ni se realizaron actos propios que permitieran la interrupción de la prescripción (negativa en perjuicio del Banco Nacional), ya que se transcurrió un período de tres años y 10 meses, dando paso a la extinción del documento base.

La prescripción comenzó a correr desde el momento en que la obligación comenzó a ser exigible, estando dentro de esta esfera y señalando la responsabilidad directa del profesional en la inactividad procesal comenzó desde el apersonamiento del proceso hasta la efectiva notificación del deudor, este lapso no es considerado como de interrupción según lo normado por el Código de Comercio número 977.

La prescripción alegada por la parte es extintiva ya que solo basta el transcurso del tiempo para que el instituto de la prescripción quedará cumplida, la inercia del actor por medio de su Apoderado Judicial al no ejercitar la acción para mantener con vida el proceso, el abandono y desintereses evidente unido al lapso del transcurso del tiempo sin gestiones interruptoras amparadas en el ordinal 977 del Código de Comercio, acarrearón un escenario falta

y perjudicial para el cobro de la obligación precluyendo de todo derecho al actor el cobro de los mismos.

Amparado a lo anterior el Juzgado no desampara en su totalidad los derechos del actor, por lo cual dio un espacio de tiempo para la presentación del acta de notificación notarial fuera cual fuera su resultado, el cual evidenciara que la **negativa** del deudor era evidente y manifiesta, pero dicha evidencia nunca se demostró, dando pie a la prescripción del documento base.

Expuesto el análisis anterior es menester de esta Unidad de Fiscalización señalar las faltas incurridas por el Licenciado las cuales van desde la Falta al deber de Diligencia, Desinterés, Preclusión de Cobro de Intereses e Inactividad procesal.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”* (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).

Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.

Fundamento Jurídico:

Artículos 12 y 14 de Código de Deberes, Morales y Éticos, artículo 12, 14, 17 del Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR (RG02JU01), artículos 795, 977 y 984 del Código de Comercio y artículo 32 Ley de Notificaciones Judiciales.

En virtud de lo anterior y ante la falta de descargo por parte del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se recomienda al Comité de Licitaciones designe un Órgano del Procedimiento a fin de que esta tenga a cargo el trámite y recomendación o valoración de la sanción correspondiente ante los perjuicios económicos identificados con arreglo a la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento, dicha recomendación se sustenta en la materialización de los perjuicios económicos ocasionado al BNCR cuyo monto asciende a la suma de **Operación en Colones 16-03-20630954: Capital: ₡ 969.969.44, Intereses: ₡2.706.408.75.**

Operación en Dólares 16-10-20630955: Capital: \$ 109.91 (tipo de cambio ₡571.46 ₡ 62.809.17) Intereses: \$ 260.69 (tipo de cambio ₡ 571.46 ₡148.973.91), así mismo se valorará la interposición de una denuncia ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Demandado	Katherine Viviana Rubi Vindas
Expediente judicial	19-011042-1157-CJ
Número de Operación	16-03-20785651
Tipo de proceso	Monitorio
Estado inicial	Inadmisible
Descripción del expediente	Se revisa y analiza el expediente: 02-09-2019: Demanda ostentada contra, se liquidan los intereses del período del 01-11-2017 al 02-09-2019, se Katherine Viviana Rubí Castillo cédula 6-0410-0850 y Pablo Josué Hernández García cédula 1-1198-0995 solicita al libelo de la demanda se decreten embargos sobre los bienes de los demandados por el monto del capital más el 50% de ley, pago de los intereses futuros que se liquidaran en su momento procesal oportuno, se decrete embargo de salario de la deudora en IPCLT Instituto Panamericano S.A., sean emitidos los mandamientos de embargos de cuentas corrientes y ahorros del Sistema Bancario Nacional, las notificaciones de los demandados pueden ser diligenciadas por medio de la Policía de Proximidad de Orotina. 07-10-2019: Se otorga audiencia al actor con el fin de que subsane los siguientes defectos en la presentación de la demanda en el sentido que el contrato de préstamo mercantil deberá cancelarse los timbres fiscales correspondientes según se dispone del artículo 286 del Código Fiscal, caso contrario se tendrá la demanda como inadmisible. 19-11-2019: Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio. Contra la resolución dictada el 07 de octubre del 2019, se manifiesta entre tanto que no existe evasión fiscal ya que lo que se encuentra ejecutando es un pagare conforme a los artículos 799 y 800 del Código de Comercio, 438 Código Procesal Civil y 802 del Código Mercantil. Por lo cual no hay desnaturalización del documento base, se solicita se revoque la resolución impugnada. 27-03-2020: Se rechaza el recurso de revocatoria dicho que el mismo se encuentra fuera del plazo de los tres días del 68.1 del Código Procesal Civil. En cuanto al recurso de apelación se rechaza por extemporáneo. Así las cosas, se declara ineficaz el documento base por omitir la cancelar el timbre fiscal en

	consecuencia se declara inadmisble la demanda. No se registran más movimientos. No se tienen retenciones. OBSERVACIONES: - Indicar las razones por las cuales el instituto de la inadmisibilidad afectó el presenta proceso. - Muestre cuales fueron las gestiones realizadas para tratar de enderezar el proceso. Demanda declara inadmisible, recurso de revocatoria y apelación presentadas de manera extemporánea, dicha situación genera un eminente perjuicio económico a la institución ante la negligencia y falta a los regulado en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial en su artículo numeral 12 y 14.
Descargo del abogado	<i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i> UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respuesi <i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:</i>

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo

	<i>derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i>
Análisis final	Se envió oficio de descargo UFLN 162-2021 REF 6948-2020, vencido el plazo no se recibió respuesta del Licenciado. Se envía oficio de Imputación de Pagos UFLN 192-2021 REF 6948-2020. Ante la solicitud de honorarios cancelados al Licenciando Alpizar Salazar la Unidad de Cobro nos informa que al Licenciando se le canceló la suma de ¢ 50,024.39 por presentación de la demanda. Se consulta la página del poder judicial y se determina que no se presentó nueva demanda contra la deudora. Perjuicio económico por ¢50,024.39.  RE_ 19-011042-1157-CJ_ HONORARIOS 16-3-  CERTIFICACIÓN 19-011042-1157-CJ_ HONORARIOS 16-3- Analizada la totalidad de piezas del expediente se procede a rendir un estudio del estado de inadmisibilidad del expediente por medio de la resolución del 27 de marzo del 2020. La demanda es interpuesta el 02 de setiembre del 2018, ante el Juzgado de Cobro del I Circuito Judicial de Alajuela por medio de la resolución del 07 de octubre del 2019, resuelve prevenir al actor al pago de timbres fiscales en el amparo de evitar la evasión, dicha prevención debió ser resuelta en el plazo de 05 días. Dicha resolución fue notificada al Licenciado Alpizar Salazar al medio ovidioalpizar@gmail.com el 10 de octubre del 2019, y el Recurso de Revocatoria con Apelación fue interpuesto en fecha 19 de octubre del 2019. Expuesto lo anterior y en amparo de la defensa de los intereses institucionales procede esta Unidad de Fiscalización proceder con el señalamiento de las faltas cometidas por el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar. El recurso de Revocatoria es presentado el 19 de octubre del 2019, como consta en autos del expediente virtual evidentemente extemporáneo, ya que va en sentido contrario a lo normado por el

Recurso de Revocatoria artículo 66.1 del Código Procesal Civil 9342 “... *deberá de interponerse ante el Tribunal que lo dictó, dentro del tercer día...*” situación que no fue realizada por el profesional .

En otro orden, analizada la gestión de don Ovidio con la interposición del Recurso de Revocatoria con Apelación surten los mismos efectos reza el artículo 66.3 del Código Procesal Civil 9342 “... *el de apelación, la interposición de este implicará siempre la interposición del de revocatoria de forma concomitante...*” razón por la cual el recurso también se encuentra extemporáneo.

Ante omisión del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar con la debida presentación del Recurso de Revocatoria con Apelación en apego a las normas jurídicas reguladas en la Ley, es evidente que lo resuelto por el Juzgado es responsabilidad absoluta del Licenciando.

Al día de hoy no se tiene la evidencia de nuevo proceso presentado por el Licenciado Ovidio Alpizar Salazar contra Katherine Viviana Rubí Castillo cédula 6-0410-0850 y Pablo Josué Hernández García cédula 1-1198-0995.

Expuesto el análisis anterior es menester de esta Unidad de Fiscalización señalar las faltas incurridas por el Licenciado las cuales van desde la Falta al deber de Diligencia y Desinterés, ante la omisión del conocimiento de la ciencia que es el derecho con la presentación de recursos procesales.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciando Alpizar Salazar “*De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.*”

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa “*En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...*” Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la

relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”* (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).

Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.

Fundamento Jurídico:

Artículos 12 y 14 de Código de Deberes, Morales y Éticos, artículo 12, 14 del Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR (RG02JU01) y 66.1, 66.3 Código Procesal Civil.

En virtud de lo anterior y ante la falta de descargo por parte del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se recomienda al Comité de Licitaciones designe un Órgano del Procedimiento a fin de que esta tenga a cargo el trámite y recomendación o valoración de la sanción correspondiente ante los perjuicios económicos identificados con arreglo a la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento, dicha recomendación se sustenta en la materialización de los perjuicios económicos ocasionado al

	BNCR cuyo monto asciende a la suma ¢50,024.39 , así mismo se valorará la interposición de una denuncia ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
--	---

Caso N°4.

Demandado	Randall Gerardo Jimenez Abarca
Expediente judicial	19-013351-1157-CJ
Número de Operación	16-01-30909830
Tipo de proceso	Ejecución Hipotecaria
Estado inicial	Trámite
Descripción del expediente	Se analiza y revisa el expediente: 16-09-2019: Demanda contra Randall Gerardo Jimenez Abarca cédula de identidad número 1-0818-0255, crédito garantizado con hipoteca de primer grado sobre la finca del partido 2-487235-000 inscrita a tomo 2017-601499-01-0002-001, se adeuda la suma de capital por ¢24,944,469.11 de lo anterior se liquida el período de intereses a partir del 01-03-2019 al 28-08-2019 del cual el monto adeudado en la suma de ¢1,322,685.39, dentro de su petitoria se solicita se ordene la anotación de la presente demanda al margen de la finca objeto de este proceso, se de el señalamiento para la hora, fecha y bases de las tres subastas públicas, se le ordene al demandado al pago de los rubros de intereses futuros, el deudor puede ser notificado en su domicilio. 26-11-2019: Demanda defectuosa. El documento base que se adjunta en el escrito inicial de demanda se encuentra ilegible circunstancia que dificulta determinar todos los datos que contiene el documento y que son indispensables para la tramitación de este proceso, y con el ánimo de cursar la presente demanda. 27-08-2020: Se cumple prevención se indica que el Licenciado Alpizar Salazar es Apoderado del BNCR. Se adjunta documentos que sustentan esta demanda, así como la certificación del contador público.

	08-12-2020: Curso de la demanda. Se tiene por establecido el proceso Se fijan las bases de remate en la suma de: <table border="1" data-bbox="548 296 1380 415"> <tr> <td>BASE I</td><td>¢24.944.469.11</td></tr> <tr> <td>BASE II</td><td>¢18.708.351.83.</td></tr> <tr> <td>BASE III</td><td>¢ 6.236.117.28.</td></tr> </table> Se comisiona a notario para la notificación del demandado. Se cita y emplaza al anotante BAC San José, CM Barre Precios S.A y Lisette María del Carmen Chacón Chacón. Constancia de anotación citas 800-658005. 13-01-2021: Acta de Notificación Notarial positivas de Randall Jimenez Abarca, BAC San José, CM Barre Precios S.A y Lisette María del Carmen Chacón Chacón. 13-01-2021: Publicación de edictos Boletín Judicial número 02 y 03 de enero del 2021. 26-01-2021: Apersonamiento de BAC San José. OBSERVACIONES: - Indicar si la notificación del deudor Randall Jimenez Abarca cumple en su cabalidad con los lineamientos notariales para la notificación efectiva. - Justificar los criterios utilizados en la revisión de las actas de notificación vía notarial. - Proceso en estado de abandono. - Partes Notificadas por notario. - Edictos Publicados. - Remate para 24-05-2021/ 01-06-2021/ 09-06-2021.	BASE I	¢24.944.469.11	BASE II	¢18.708.351.83.	BASE III	¢ 6.236.117.28.
BASE I	¢24.944.469.11						
BASE II	¢18.708.351.83.						
BASE III	¢ 6.236.117.28.						
Descargo del abogado	<i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i> UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respuesi <i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos</i>						

ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito,

	<i>claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i>
Análisis final	Se envía oficio de descargo UFLN 191-2021 REF 6948-2020 vía correo electrónico 26-03-2021. Se envió oficio de descargo UFLN 191-2021 REF 6948-2020, vencido el plazo no se recibió respuesta del Licenciado. Ante la solicitud de honorarios cancelados al Licenciando Alpizar Salazar la Unidad de Cobro nos informa que al Licenciando se le canceló la suma de \$546.920.00. Perjuicio económico por \$546.920.00.  RE_ Cobro de Actas de Notificación 19-(Analizadas la totalidad de piezas del expediente se procede a rendir un estudio sobre las actas de Notificación Notarial realizadas en el proceso. El acta de Notificación Notarial realizada por el Notario Sergio Vidal Zuñiga López al demandado Randall Gerardo Jimenez Abarca indica de manera textual el acta:

“El domicilio contractual entregado a Hernan Cambronero Cordero, cedula dos-cuatrocientos veintiuno-doscientos ochenta y dos, quien había alquilado la casa antes mencionada a la esposa del demandado.”

La Dirección contractual indicada en el documento base es: vecino del El Tigre de Orotina, Alajuela, calle La Coyotera, cuatrocientos metros este de las Oficinas del IDA, así consta en la demanda.

Indica el artículo 22 de la Ley de Notificaciones que el domicilio contractual es: *“Si en el contrato o en el documento en el cual se sustenta la demanda existe claramente estipulado un domicilio fijado por la parte demandada para atender notificaciones, el despacho, a instancia de parte, ordenará la notificación de las resoluciones previstas en el artículo 19 de esta Ley, en ese lugar. Tal señalamiento deberá referirse solo a la casa de habitación, el domicilio real de la persona física”*

Se torna de preocupación que el Notario Sergio Vidal Zuñiga López realizó el acto de notificación en el domicilio contractual, más resulta de interés señalar que se preocupó por entregar únicamente el acta más no de la efectividad de esta, ya que quién recibe el acta es un inquilino de la esposa, por lo cual la efectividad del acto de notificación no es certera, ya que el domicilio real del deudor no se puede comprobar. Si bien es cierto a la fecha no se tienen gestiones de interrupción del remate señalado, tampoco se tiene aprobación del acta de notificación por parte del despacho.

La legislación indica que se puede entregar el acta de notificación a cualquier persona mayor de 15 años, en su casa de habitación, domicilio real, con la finalidad de que se exija que la cédula de notificación deba ser entregada necesariamente en manos del destinatario, de lo contrario afectaría groseramente la acción de la justicia.

Por lo cual, ante el análisis de lo indicado en el acta, un tercero recibe la notificación y no especifica que tenga relación directa con el deudor, únicamente con la esposa de este a quien le arrienda la casa.

Por lo cual adolece este acto una correcta práctica de la Guía de Comunicaciones Judiciales emitida por el Consejo Superior del Poder Judicial sesión 25-19 del 19 de marzo del 2019, y de manera

las reglas generales emitida por el Consejo Superior en la sesión No. 15-2021 celebrada el 23 de febrero del 2021, cuyo fin es evitar que las actas sean devueltas o declaradas nulas sin antes haber intentado todos los medio para su diligencia de forma efectiva en *su efecto brindar información que sirva de referencia para continuar el impulso procesal. (Tomado de manera textual del documento original).*

Ahora bien, es responsabilidad del abogado director revisar el cumplimiento de las actas de notificación aportadas al expediente judicial, ya que es el responsable directo de la correcta prosecución del proceso.

Expuesto el análisis anterior es menester de esta Unidad de Fiscalización señalar las faltas incurridas por el Licenciado Ovidio Alpizar ya que dicha acta de notificación carece de los lineamientos indicados en la Ley y Comunicados del Poder Judicial colocando los intereses institucionales en una incerteza jurídica.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder

	por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario. En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, <i>“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”</i> (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR). Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause. Fundamento Jurídico: Artículos 12 y 14 de Código de Deberes, Morales y Éticos, artículo 12, 14, 17 del Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR (RG02JU01) y 04, 22 Ley de Notificaciones Judiciales, artículo 62 Bis Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. En virtud de lo anterior y ante la falta de descargo por parte del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se recomienda al Comité de Licitaciones designe un Órgano del Procedimiento a fin de que esta tenga a cargo el trámite y recomendación o valoración de la sanción correspondiente ante los perjuicios económicos identificados con arreglo a la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento, dicha recomendación se sustenta en la materialización de los perjuicios económicos ocasionado al BNCR cuyo monto asciende a la suma ¢546.920.00, así mismo se valorará la interposición de una denuncia ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
--	---

Caso N°5

Demandado	GARITA CHACON ROSA
------------------	---------------------------

Expediente judicial	19-011767-1157-CJ
Número de Operación	16-24-30983963
Tipo de proceso	MONITORIO
Estado inicial	INADMISIBLE
Descripción del expediente	Expediente 19-011767-1157-CJ monitorio, incoado por el BNCR contra Rosa Garita Chacon como deudor. El 17-09-2019 presentó la demanda el licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se solicitó pago de capital e intereses, se liquidó de intereses del 05-04-2019 al 13-09-2019. Se solicitó embargo de las cuentas bancarias y del bien A-3741000-000. El 17-10-2019 se previene pagar el timbre fiscal del contrato. El 23-10-2019 se presenta recurso de revocatoria contra la resolución del 17-10-2019 por improcedente. El 28-03-2020 se rechaza el recurso de revocatoria y se ordena cumplir con la prevención. El 13-04-2020 se emite resolución judicial N° 2020008453 se declara inadmisibile, por ineficaz el documento base en el presente proceso. Y no cumplir la prevención del 17-10-2019. TERMINADO. OBSERVACIONES: se declara inadmisibile la demanda por no cumplir la prevención. Se consulta por cédula en el PJ en línea para determinar si se presentó otra demanda con resultado negativo. Justificar el motivo por el cual no se cumple con la prevención.
Descargo del abogado	<i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i> UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respues <i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de</i>

defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por

	<i>lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i>
Análisis final	Siendo que no se recibe descargo por parte del licenciado Ovidio Salazar Alpizar, se procede con el análisis y conclusión del caso puntual; se determina sobre la fiscalización realizada, dos temas de los cuales se emite análisis: 1. <u>La presentación de una demanda defectuosa:</u> Se desprende de la fiscalización realizada, que el licenciado Salazar Alpizar, presenta la demanda 17-09-2019; sin embargo antes de darle curso procesal se previene aportar los timbres fiscales del contrato; razón por la cual se presenta un recurso de revocatoria, mismo que es rechazado por improcedete el 17-10-2019. Y es en fecha 13-04-2020 que se declara inadmisble por no cumplir con la prevención ordenada. 2. <u>El incumplimiento de la prevención:</u> En la tramitología del proceso judicial, se evidencia el incumplimiento de la prevención del 17-10-2019 en aportar los timbres fiscales, razón por la cual se determina que no se dio el impulso procesal requerido y consignado en el artículo 2.5 del Código Procesal Civil. Además, el licenciado incumple con el artículo 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, así como con el Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica, que en lo que interesa señala: <i>“Artículo 12.- Deberes y obligaciones del abogado externo. Los abogados externos al servicio del Banco deberán observar y cumplir con los siguientes deberes adicionales a los que les impongan las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio legal de su profesión.</i> <i>12.1. Tramitar en forma ágil, eficiente y correcta salvaguardando los mejores intereses del Banco, todos los casos judiciales que le fueren asignados, cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasionen al Banco</i>

por sus acciones u omisiones, ya sea mediando dolo, culpa o negligencia...”

Tomando en cuenta la resolución que declara inadmisibile la demanda, se procede a solicitar al licenciado, referirse a lo acontecido mediante oficio UFLN-62-2021 Ref. 6958, de cual no se recibe el descargo solicitado.

Dado lo anterior y en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad que existente en el proceso 19-011767-1157-CJ, se procedió a solicitar a la Unidad de Cobro Judicial emitir certificación de la cancelación de los honorarios al licenciado por concepto de presentación de la demanda, certificación formulada el 05-04-2021, por parte del funcionario Martín Marín Ramírez, donde se indica el monto que fue cancelado al licenciado por concepto de honorarios.

Es de pleno conocimiento para los abogados externos de cobro judicial del Banco Nacional el deber y la obligación de brindar la asesoría profesional y oportuna; así como tramitar de forma ágil, eficiente y correcta en los casos que tengan bajo su dirección profesional, cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasione al Banco actor por sus acciones, ya sea midiendo dolo, culpa o negligencia. Contenido en los artículos 12, 12.1, 12.5; 12.8, 12.9, 12.12 del Reglamento para la prestación de servicios de abogacía para el cobro de préstamos del Banco Nacional de Costa Rica. Y el artículo 13 y 14 del Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho.

De acuerdo a lo indicado, se le insta para que, se aporte al banco una oferta formal de pago en la cual se cancele la suma de ₡127,331.33. correspondientes a la devolución de los honorarios cancelados con la presentación de la demanda.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al*

contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...” Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”* (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).

Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.



ROSA GARITA
CHACON.pdf

Caso N°6

Demandado	BUSTOS VILLAVICENCIO NEFSOSHIL
------------------	---------------------------------------

Expediente judicial	19-016607-1157-CJ
Número de Operación	16-24-30977557
Tipo de proceso	MONITORIO
Estado inicial	INADMISIBLE
Descripción del expediente	Expediente 19-016607-1157-CJ monitorio, incoado por el BNCR contra Nefsoshil Bustos Villavicencio como deudor. El 22-12-2019 presentó la demanda el licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se solicitó pago de capital e intereses, se liquidó de intereses del 01-08-2019 al 30-11-2019. Se solicitó embargo de salario y de las cuentas bancarias. El 21-01-2020 se previene aportar timbres fiscales del título base. El 22-01-2020 se presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 21-01-2020. El 30-04-2020 se rechaza el recurso de revocatoria y de apelación presentado por el actor. El 09-05-2020 se emite resolución judicial N° 2020010435 se declara inadmisibile, por ineficaz el documento base en el presente proceso. Y no cumplir la prevención del 21-01-2020. TERMINADO. OBSERVACIONES: se declara inadmisibile la demanda por no cumplir la prevención. Se consulta por cédula en el PJ en línea para determinar si se presentó otra demanda con resultado negativo. Justificar el motivo por el cual no se cumplio con la prevención
Descargo del abogado	<i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i> UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respues <i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del</i>

legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El

	<i>interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i>
Análisis final	Siendo que no se recibe descargo por parte del licenciado Ovidio Salazar Alpizar, se procede con el análisis y conclusión del caso puntual; se determina sobre la fiscalización realizada, dos temas de los cuales se emite análisis: 1. <u>La presentación de una demanda defectuosa:</u> Se desprende de la fiscalización realizada, que el licenciado Salazar Alpizar, que presenta la demanda 22-12-2019; sin embargo antes de darle curso procesal se previene aportar los timbres fiscales del contrato; razón por la cual se presenta un recurso de revocatoria, mismo que es rechazado por improcedente el 30-04-2020. Y es en fecha 09-05-2020 que se declara inadmisble por no cumplir con la prevención ordenada. 2. <u>El incumplimiento de la prevención:</u> En la tramitología del proceso judicial, se evidencia el incumplimiento de la prevención del 21-01-2020 en aportar los timbres fiscales, razón por la cual se determina que no se dio el impulso procesal requerido y consignado en el artículo 2.5 del Código Procesal Civil. Además, el licenciado incumple con el artículo 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en

Derecho, el cual establece; así como con el Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica, que en lo que interesa señala:

“Artículo 12.- Deberes y obligaciones del abogado externo. Los abogados externos al servicio del Banco deberán observar y cumplir con los siguientes deberes adicionales a los que les impongan las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio legal de su profesión.

12.1. Tramitar en forma ágil, eficiente y correcta salvaguardando los mejores intereses del Banco, todos los casos judiciales que le fueren asignados, cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasionen al Banco por sus acciones u omisiones, ya sea mediando dolo, culpa o negligencia...”

Tomando en cuenta la resolución que declara inadmisble la demanda, se procede a solicitar al licenciado, referirse a lo acontecido mediante oficio UFLN-62-2021 Ref. 6958, de cual no se recibe el descargo solicitado

Dado lo anterior y en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad que existente en el proceso 19-016607-1157-CJ, se procedió a solicitar a la Unidad de Cobro Judicial emitir certificación de la cancelación de los honorarios al licenciado por concepto de presentación de la demanda, certificación formulada el 05-04-2021, por parte del funcionario Martín Marín Ramírez, donde se indica el monto que fue cancelado al licenciado por concepto de honorarios.

Es de pleno conocimiento para los abogados externos de cobro judicial del Banco Nacional el deber y la obligación de brindar la asesoría profesional y oportuna; así como tramitar de forma ágil, eficiente y correcta en los casos que tengan bajo su dirección profesional, cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasione al Banco actor por sus acciones, ya sea midiendo dolo, culpa o negligencia. Contenido en los artículos

12, 12.1, 12.5; 12.8, 12.9, 12.12 del Reglamento para la prestación de servicios de abogacía para el cobro de préstamos del Banco Nacional de Costa Rica. Y el artículo 13 y 14 del Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho.

De acuerdo a lo indicado, se le insta para que, se aporte al banco una oferta formal de pago en la cual se cancele la suma de ₡185,963.09 correspondientes a la devolución de los honorarios cancelados con la presentación de la demanda.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento,*

	<i>el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”</i> (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR). Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.  NEFSOSHIL BUSTOS VILLAVICEN
--	---

Caso N°7

Demandado	AGUERO ZUMBADO CARLOS HUMBERTO
Expediente judicial	11-100114-0315-CI
Número de Operación	16-24-20355210
Tipo de proceso	MONITORIO
Estado inicial	DESIERTO
Descripción del expediente	Expediente 11-100114-0315-CI monitorio, incoado por el BNCR contra Carlos Humberto Agüero Zumbado como deudor. El 05-06-2007 presentó la demanda el licenciado Ovidio Alpizar Salazar, se solicitó pago de capital e intereses, se liquidó de intereses del 05-07-2011 al 03-10-2011. Se solicitó embargo de las cuentas bancarias, de salario y del menaje de la casa. El 17-11-2011 se emite resolución intimatoria, se decreta el embargo de salario, de cuentas bancarias. Se emitieron los oficios respectivos y se comisiono mandamiento de la notificación. El 28-11-2011 se presenta acta de notificación del demandado. El

	05-06-2015 se solicita se decrete embargo de cuentas bancarias. El 02-07-2015 se decreta embargo de cuentas y se emite oficio. El 07-08-2015 se presenta oficio de embargo de cuentas diligenciado. El 06-05-2016 se declara DESIERTO el proceso, se ordena el levantamiento de los embargos y se condena en costas al actor. TERMINADO. OBSERVACIONES: se tiene por terminado el proceso, declarado desierto por más de 3 meses de inactividad. Justificar el motivo del abandono del expediente, la falta de diligenciamiento que provoco la declaratoria de deserción.
Descargo del abogado	<i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i> UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respues) <i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:</i> <i>“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación</i>

contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al

	<i>derecho de la Constitución.</i>
Análisis final	Siendo que no se recibe descargo por parte del licenciado Ovidio Salazar Alpizar, se procede con el análisis y conclusión del caso puntual; sobre la fiscalización realizada, se puede concluir lo siguiente: Se desprende de la fiscalización realizada, que el licenciado, presenta la demanda el 05-06-2007; se presentan actas de notificación positivas el 28-11-2011. El 05-06-2015 se solicita el embargo de cuentas bancarias, se otorga el embargo el 02-07-2015 y se presentan los oficios diligenciados el 07-08-2015, siendo esta la última gestión realizada por el abogado director. El 06-05-2016 se declara la deserción el proceso por tener más de 3 meses inactividad procesal. Adicionalmente se condena al banco al pago de las costas procesales. Lo anterior materializa una falta al Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos en el Banco Nacional de Costa Rica, primeramente, se evidencia un claro incumplimiento al artículo 12.7 de cuerpo normativo indicado: <i>“12.7. Cumplir puntualmente con todos los plazos y labores previstos en este reglamento, leyes especiales, normativa procesal o en sus contratos”</i> Además del artículo 23 el cual indica la periodicidad en que se deben presentar las liquidaciones, así como a los artículos 12, 12.1 del Reglamento antes mencionado. Lo indicado evidencia un perjuicio para el BNCR al no poder continuar con el proceso y la persecución de los intereses bancarios por el incumplimiento en el diligenciamiento del expediente. Concluida la presente fiscalización se identifica la inadecuada tramitación que dio al caso referido el licenciado Salazar Alpizar. Lo cual generó que el banco se viera afectado por la falta cometida y el abandono del expediente. De forma tal que, en virtud de haberse ocasionado un perjuicio económico en contra del Banco Nacional de Costa Rica, se le

insta a presentar una propuesta de pago para las sumas no recuperadas por el Banco, las cuales ascienden un total de ¢16,665.00 correspondiente a los emolumentos percibidos por la dirección del proceso. Para determinar el monto se procedió a solicitar a la Unidad de Cobro Judicial la liquidación correspondiente, misma que se procede a adjuntar:

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”* (artículo

	14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR). Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de responder por los daños que cause.  CARLOS HUMBERTO AGUER
--	---

Caso N°8

Demandado	GUERRERO MEJIAS GERSON JESUS
Expediente judicial	13-006825-1157-CJ
Número de Operación	16-3-20670246
Tipo de proceso	MONITORIO
Estado inicial	PRESCRITO
Descripción del expediente	Expediente 13-006825-1157-CJ monitorio, incoado por el BNCR contra Gerson Jesus Guerrero Mejías como deudor. El 24-06-2013 presentó la demanda el licenciado Jorge Desanti Arce, se solicitó pago de capital e intereses, se liquidó de intereses del 18-01-2013 al 10-06-2013. Se solicitó embargo de salario. El 26-06-2013 resolución intimatoria, se aprobó pago intereses, el embargo de salario. Se emitieron los oficios respectivos y se comisiono mandamiento de la notificación. El 04-11-2014 se envía oficio para que se devuelva la comisión de notificación. El 07-01-2015 se presenta la renuncia del patrocinio del abogado Jorge Desanti. El 29-01-2015 se apersona el licenciado Ovidio Alpizar Salazar. El 22-11-2018 se solicita se decrete embargo sobre el salario y las cuentas bancarias. El 14-02-2019 se presenta liquidación el 11-06-2013

	al 08-02-2019. El 06-03-2019 se rechaza liquidación de intereses por prematura y se decreta embargo de salario y de cuentas; se emiten oficios. El 17-10-2019 se solicita comisionar a la policía de proximidad la notificación del demandado. El 31-10-2019 se ordena la comisión y se emite oficio. El 11-05-2019 el demandado presenta oposición y se solicita se decrete la deserción del proceso. (se da por notificado). El 20-02-2020 se aporta nuevo medio para comisionar la notificación. El 12-06-2020 se presenta acta de notificación negativa. El 02-09-2020 se confiere audiencia sobre la oposición. El 07-09-2020 se presenta excepción de prescripción. El 23-11-2020 se acoge la excepción de prescripción de capital e intereses, se ordena el levantamiento de embargos decretados, se ordena giro de retenciones a favor de Gerson Guerrero. TERMIANDO. OBSERVACIONES: caso declarado prescrito. Justificar el motivo por el cual no se llevo a cabo la notificación del demandado y porque no se ejecutaron otros medios de notificación.
Descargo del abogado	<i>Se recibió respuesta del Licenciado Ovidio Alpizar Salazar por medio del correo del 22 de abril del 2021.</i>  UFLN-192-2021 REF. 6948-2020 (Respues <i>Como debe ser de su estimable conocimiento, con fundamento entre otras cosas en las referencias a los expedientes que ustedes citan ahora en el memorial de interés y demás detalles según la correspondiente intimación en el procedimiento administrativo ODPABOGADO-84-2019 se puso en conocimiento del suscrito las consideraciones de esa Administración sobre el tema que nos ocupa, se otorgó la audiencia correspondiente con la garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa que me asiste y luego de varias acciones y consideraciones de interés, incluso ante un alegato detallado de nuestra parte sobre la caducidad del procedimiento, la cual aún consideramos sí se produjo, sin embargo, obviamente por la resolución del Órgano Director no tendría ningún sentido ni práctico ni jurídico insistir sobre este tema, la decisión puntual fue “rechazar la solicitud de</i>

caducidad del proceso. Por el fondo del asunto se archiva el presente asunto por falta de interés actual”. Y en el considerando II, denominado Del Fondo del Presente Asunto dispuso el Órgano Director:

“... Al respecto, debe indicarse que efectivamente con la firmeza de la contratación administrativa número 2019LN-000003-0000100001, se da por concluida la relación contractual que mantenía el Licenciado Ovidio Alpizar con el Banco Nacional de Costa Rica, con lo cual su relación con la institución quedó extinta al no resultar adjudicado del proceso. Así las cosas, considerando que los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Ovidio Alpizar no ocasionaron ningún daño o perjuicio determinado por la Administración, lo procedente es declarar la falta de interés actual del presente procedimiento y el archivo del mismo...”

De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio. Claramente los hechos por los que se inició e intimó el citado procedimiento son los mismos que ahora ustedes invocan, por lo tanto, claramente existe una resolución firme que dijo que el suscrito NO OCASIONO NINGUN DAÑO O PERJUICIO. En atención a dicha conclusión categórica del Órgano Director del pasado 7 de octubre de 2020 este asunto ha sido resuelto en firme. El interesado, es decir el suscrito, claramente no impugnó pues mi interés es precisamente la determinación de que no existía responsabilidad ni daños y perjuicios y así fue expresamente indicado. Claramente frente al principio de legalidad que rige la actuación de esa Administración la pretensión cobratoria y las acciones que ustedes están gestionando en este momento son contrarias a derecho y justicia. El suscrito

	<i>fue objeto de un procedimiento administrativo que fue resuelto según antes indiqué, por lo tanto dicha resolución debe ser respetada por esa Administración y toda acción contraria significa simple y sencillamente una actuación inconstitucional y violatoria del debido proceso. Ya se juzgó al suscrito, ya se dictó una resolución por parte del Órgano Director en el proceso en el cual ejercí mi legítimo derecho de defensa, por lo tanto con respeto pero con vehemencia solicito ajustarse a lo resuelto pues las acciones ulteriores de parte de esa Administración ya se constituyen en acciones de persecución, contrarias al derecho de la Constitución.</i>
Análisis final	Siendo que no se recibe descargo por parte del licenciado Ovidio Salazar Alpizar, se procede con el análisis y conclusión del caso puntual; sobre la fiscalización realizada, se puede concluir lo siguiente: Se desprende la de fiscalización, que mediante resolución judicial del 23-11-2020 se declara PRESCRITO el proceso judicial en cuanto al capital e intereses y se ordena el archivo del expediente; sin embargo, se logra determinar que el diligenciamiento del expediente en relación a la notificación de demandado no fue efectiva, en vista a que desde el apersonamiento del licenciado Alpizar Salazar en fecha 29-01-2015 hasta la fecha 17-10-2019 no se efectuaron intentos de notificación, exponiendo al banco al plazo de la prescripción. Posterior a ellos se realizan 2 intentos de notificación con resultado negativo, y es en fecha 07-09-2020 que se presenta el incidente de prescripción acogiéndose en fecha 23-11-2020. Es claro y determinante, durante el diligenciamiento de expediente no se procuró realizar la notificación del demandado de manera eficaz y diligente, provocando la imposibilidad materializada para el Banco Nacional de poder perseguir y recuperar los intereses, así como el pago de la deuda debido a la prescripción decretada. En razón a lo anterior es que se determina el incumplimiento a lo normado; es de pleno conocimiento para los abogados externos de cobro judicial del Banco Nacional el deber y la obligación de brindar la asesoría profesional y oportuna; así como tramitar de forma ágil, eficiente y correcta en los casos que tengan bajo su dirección profesional, cumpliendo con las formalidades establecidas en el

ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasione al Banco actor por sus acciones, ya sea midiendo dolo, culpa o negligencia. Contenido en los artículos 17 y 12, 12.1, 12.5; 12.8, 12.9, 12.12 del Reglamento para la prestación de servicios de abogacía para el cobro de préstamos del Banco Nacional de Costa Rica. Y el artículo 13 y 14 del Código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho.

De acuerdo a lo indicado, se le insta para que, se aporte al banco una oferta formal de pago en la cual se cancele la suma de ₡7,499,889.51 Correspondientes al pago de los intereses y el capital dejados de percibir. No se solicita de realice la devolución de los honorarios, debido a que el proceso lo inicio el licenciado Jorge Desanti Arce. Certificación emitida el 05-04-2021, por parte del funcionario Martín Marín Ramírez.

En otro orden con relación a la respuesta recibida por el Licenciado Alpizar Salazar *“De acuerdo con lo expuesto está claro que esa Institución inició un procedimiento administrativo para investigar la eventual responsabilidad del suscrito en la atención de los expedientes judiciales en la que se concluyó que la relación con la Institución se extinguió y que los supuestos incumplimientos atribuidos a mi persona no ocasionaron ningún daño o perjuicio.”*

Se hace la aclaración al Licenciado Ovidio Alpizar que de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones...”* Razón por la cual lo manifestado por el Licenciado no concluyó con la rescisión de la relación contractual ya que la responsabilidad patrimonial no ha prescrito, ya que sus acciones pueden acarrear responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración (véase art 94 de la Ley indicada) *“Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.”*

Entonces bien tomando en consideración el Principio de que el *contrato es ley entre partes*, el contratista se ve obligado en todos y cada uno de los acuerdos allí tomados. Debe entonces responder por los daños que provoque a la Administración, ante

esto la Ley de Contratación es muy clara en su articulado al establecer los deberes del adjudicatario.

En vista de lo anterior el Banco en su investidura de Administración realizada la valoración de los caos en los cuales se evidencia el perjuicio económico, *“Independientemente del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones o diligencias que considere ante los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.”* (artículo 14 de Reglamento para Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Prestamos de BNCR).

Entonces podemos establecer que el contratista será el responsable ante la Administración por las faltas e incumplimientos que causará en su actuar, por lo cual deberá de



Certificación
Intereses y Capital (

responder por los daños que cause.

7. Que la resolución intimatoria dictada por el Órgano Director del presente procedimiento de las 11:00 horas del 2 de marzo del 2022, no pudo ser comunicada al profesional de referencia, en la dirección física Orotina, costado oeste de bomba Orotina frente a Palí, por no poder ser ubicado el señor Alpízar Salazar en la dirección fijada para ser notificada, según consta en el acta suscrita por la notaria pública de planta Shirley Grettel Madrigal Villalobos, de las 18:15 horas del 16 de marzo del 2022, que consta en el expediente administrativo del caso, en razón de lo cual y mediante resolución de este mismo Órgano de las once horas del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, se dispuso notificar la intimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241¹ de la *Ley General de la Administración Pública*, mediante tres (3) publicaciones consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, teniéndose por notificada cinco (5) días hábiles luego de la tercera publicación. En vista de lo antes expuesto y con la finalidad de aclarar los hechos antes indicados, efectuando todo lo que sea necesario para lograrlo y establecer la verdad real de los mismos, se da la apertura de este proceso administrativo ordinario para

¹ Artículo 241.- / 1. La publicación no puede normalmente suplir la notificación. / 2. Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última. / 3. Igual regla se aplicará para la primera notificación en un procedimiento, si no constan en el expediente la residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección exacta del interesado, por indicación de la Administración o de una cualquiera de las partes; caso opuesto, deberá notificarse. / 4. La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última.

investigar los aparentes incumplimientos de los deberes contractuales del licenciado Alpizar Salazar y los eventuales daños y perjuicios causados al Banco Nacional de Costa Rica producto de dichos incumplimientos, lo cual conllevaría la eventual sanción administrativa que le aplicaría como proveedor de servicios al Banco Nacional de Costa Rica y cobro indemnizatorio de los daños y perjuicios que se llegaran a acreditar, para que en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, **usted comparezca personalmente o por medio de apoderado,** a ejercer su legítimo derecho de defensa con respecto a los hechos atribuidos a su persona y ofrecer las pruebas de descargo que considere pertinentes sobre los hechos que aquí se investigan, **relacionados con el supuesto incumplimiento** de los deberes que, como abogado externa del Banco, derivan para el licenciado **ALPIZAR SALAZAR** y que, de verificarse, implicaría:

- **El cobro de daños y perjuicios por la suma TOTAL de ₡13.948335,38 y US\$370.60, según los términos del informe UFLN-317-2021, que se desglosa de la siguiente manera:**

Expediente judicial	13-005009-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	Víctor Manuel Zamora Víquez
Perjuicio materializado	₡1.845.163.87

Expediente judicial	12-005416-1157-cj
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	ELMER ALBERTO ARGUEDAS MOLINA
Perjuicio materializado	₡ 3,676,378.19 / \$ 370.6

Expediente judicial	19-011042-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR

Demandado	KATHERINE VIVIANA RUBÍ VINDAS
Perjuicio materializado	Ø50.024.39

Expediente judicial	19-013351-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	RANDALL JIMENEZ ABARCA
Perjuicio materializado	Ø546.920.00

Expediente Judicial	19-011767-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	ROSA GARITA CHACÓN
Perjuicio materializado	¢ 127,331.33

Expediente Judicial	19-016607-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	NEFSOHIL BUSTOS VILLAVICENCIO
Perjuicio materializado	¢ 185,963.09

Expediente Judicial	11-100114-0315-CI
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	CARLOS HUMBERTO AGÜERO ZUMBADO

Perjuicio materializado	₡ 16,665.00
--------------------------------	-------------

Expediente Judicial	13-006825-1157-CJ
Abogado Director	OVIDIO ALPIZAR SALAZAR
Demandado	GERSON JESUS GUERRERO MEJIAS
Perjuicio materializado	₡ 7,499,889.51

- **La sanción de apercibimiento prevista en el artículo 99 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa.**

Lo anterior se fundamenta en los supuestos incumplimientos que se detallan de seguido:

➤ **SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA VIGENTE**

De conformidad con los hechos que constan en el Informe **UFLN-317-2021** emitido por la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial, los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Alpízar Salazar, implicarían la violación de la normativa que se pasa detallar:

Con base en los hechos expuestos en el informe precitado, se habría contravenido por parte del licenciado Alpízar Salazar su obligación de actuar diligentemente en los respectivos procesos que le confió la Institución como abogado externo del Banco Nacional de Costa Rica, vulnerando de este modo los numerales 14 y 39 ambos del **al Código de Deberes Jurídicos Morales y Éticos del Profesional en derecho**, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 14: Es deber del abogado y la abogada dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos de su cliente y poner en su defensa todos sus esfuerzos y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas.

Artículo 39: Quienes ejercen la profesión del derecho emplearán al servicio del cliente todo su saber, celo y diligencia. Podrán consultar con otros profesionales, pero la responsabilidad en la dirección del asunto es suya.

Incumplimiento al Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica (en adelante Reglamento)

Artículo 12. – Deberes y Obligaciones del abogado externo

Los abogados externos al servicio del Banco deberán observar y cumplir con los siguientes deberes adicionales a los que les impongan las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio legal de su profesión:

12.1. Tramitar en forma ágil, eficiente y correcta salvaguardando los mejores intereses del Banco, todos los casos judiciales que le fueren asignados, cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasionen al Banco por sus acciones u omisiones, ya sea mediando dolo, culpa o negligencia.

12.7. Cumplir puntualmente con todos los plazos y labores previstos en este reglamento, leyes especiales, normativa procesal o en sus contratos.

12.8. Cumplir con los deberes establecidos en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, dictado por el Colegio de Abogados. En consecuencia, a los abogados externos que presten sus servicios al Banco, les asiste el deber y la obligación de tramitar en forma correcta los casos asignados, con estricto apego a la normativa tanto procesal como sustantiva, no siendo de recibo desde ningún punto de vista que el abogado excuse su proceder contrario a derecho, de haber recibido del Banco instrucciones erróneas, tal y como lo establece el numeral 36 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho.

Artículo 14. -Responsabilidad civil y profesional del Abogado Director.

El Abogado Director será responsable ante el Banco de los daños y perjuicios que le ocasione por acción u omisión, con motivo de la atención de los juicios a su cargo, así como ante los deudores o terceros. Entre ellos se contemplan los derivados de las declaratorias de deserción, caducidad, prescripción, inadmisibilidad, o cualquier causa a él imputable. El Banco, previa valoración de los hechos, podrá declarar la responsabilidad civil del Abogado Director por los daños y perjuicios ocasionados, para lo cual deberá realizar el procedimiento administrativo correspondiente en donde se le garantice el derecho de defensa. Independientemente del Régimen Sancionatorio establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones judiciales o administrativas que considere pertinentes ante los órganos jurisdiccionales o el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.

Artículo 23.- Liquidación de Intereses. En los procesos Monitorios que se encuentren en etapa de ejecución y en los procesos de ejecución, el Abogado Director deberá presentar la liquidación de intereses para cada proceso que le fuere asignado dentro de los plazos establecidos por ley para la aprobación de los mismo.

Otros incumplimientos

Artículo 2.5 del Código Procesal Civil (Ley 9342) en el cual se establece que el proceso deberá ser impulsado por las partes del proceso

Las faltas antes citadas denotarían un incumplimiento tanto del Reglamento de Cobro como del Código de Ética del Abogado por parte del licenciado Alpízar Salazar, a quien le concernía como parte de sus obligaciones durante el periodo que fue abogada externa de la Institución, realizar de forma pronta y diligente, todas las gestiones necesarias a fin de que cada proceso que le sea asignado, se tramitara de forma correcta y de esta manera se hubiere podido realizar la efectiva recuperación de la obligación crediticia puesta al cobro. Asimismo, le correspondía al licenciado Alpízar Salazar, acatar la normativa procesal y sustantiva, buscando siempre la aplicación de esta en cada uno de los procesos judiciales encomendados, para evitarle todo tipo de perjuicios al BNCR. En virtud de lo anterior y desde el punto de vista de lo regulado en el numeral 14 del Código de Deberes, el licenciado Alpízar Salazar con su proceder habría omitido su deber de diligenciar de forma correcta los procesos citados en el apartado anterior, situación que afecta seriamente al Banco actor en cuanto a la recuperación efectiva de cada una de las obligaciones ejecutadas. Lo anterior evidentemente habría atentado contra las obligaciones profesionales del abogado y los lineamientos establecidos por la Institución para el trámite de los expedientes de cobro. Adicionalmente y conforme a todo lo anterior y atinente al régimen sancionatorio en materia de contratación administrativa, la conducta acusada al licenciado Alpízar Salazar podría ser sancionada conforme al artículo 99 inciso a) de la Ley de Contratación indicado, los que expresamente disponen:

***Artículo 99.-Sanción de apercibimiento.** Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:*

- a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.***

DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad con el informe **UFLN 317-2021** de la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial, el cobro de daños y perjuicios se cuantificó en la suma de **¢13.948335,38 y US\$370.60** según lo atrás detallados, correspondientes a las consecuencias materiales directas de los incumplimientos atrás imputados. Por lo expuesto, con la finalidad de verificar la verdad real de los hechos, se le cita a una comparecencia oral y privada, la cual se celebrará el día **23 DE AGOSTO DE 2022 a las 9 horas**, preferiblemente por medio **del sistema Microsoft Teams**, para lo cual **se le otorgan CINCO días hábiles** para indicar su anuencia e indicar la dirección de correo electrónico en donde desea se le envíe la convocatoria y un

número de teléfono en donde pueda ser contactado para la coordinación previa de aspectos técnicos, que se realizarán 15 minutos antes del inicio de la audiencia del procedimiento.

En el caso de no estar anuente de celebrar la audiencia en forma virtual, la audiencia se llevará a cabo en mismo día y hora señalada en la Sala de Sesiones de la Dirección Jurídica, ubicada en el Piso 5 de la Oficina Principal del Banco Nacional de Costa Rica sita en calle No. 4 Avenida 1 y 3, previo al cumplimiento del protocolo contra el Covid -19 definido por el Ministerio de Salud.

En cumplimiento del debido proceso y de los principios que tutela el derecho de defensa, con el objetivo de que haga valer sus derechos y ofrezca las pruebas de descargo que considere pertinentes se le informa:

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, se le informa que tiene el derecho de presentar toda la prueba que considere pertinente para el ejercicio de su defensa, la cual podrá aportarse antes o durante la comparecencia.
- Se le previene que toda solicitud previa de prueba deberá hacerla por escrito ante este Órgano Director en su calidad de órgano instructor.
- Igualmente, se le previene que dentro de los tres días posteriores a la presente notificación deberá señalar un medio (fax) o un lugar para recibir notificación dentro del perímetro de la ciudad de San José, en el entendido de que, de no hacerlo así, o bien si el lugar señalado fuere incierto o desconocido, las futuras resoluciones se tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas.
- De acuerdo con lo que disponen los artículos 345 numeral 1) y 346 numeral 1) de la Ley General de la Administración Pública, contra este auto caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, que deberán ser presentados ante este Órgano Director, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la presente citación. La oficina del Órgano Director se encuentra en piso 5 Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica, sita en Oficina Principal del Banco Nacional de Costa Rica ubicado en Calle No.4 Avenida 1 y 3.
- Es entendido que los recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra el acto inicial de apertura, así como contra aquel que deniegue la prueba, serán conocidos de la siguiente forma, revocatoria por este mismo Órgano Director y el de apelaciones la resolverá por parte del Comité de Licitaciones del Banco Nacional de Costa Rica en su calidad de superior jerárquico de este órgano Director de procedimiento. En caso de que los mismos sean presentados vía fax, la presentación del documento original deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes, según lo señala el párrafo cuarto del artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- El día y hora indicados en el presente auto deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado y puede hacerse acompañar de un abogado.
- La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, además, se le advierte que, en caso de no comparecer a esta audiencia sin justa causa, el órgano director podrá citarlo nuevamente o, a discreción de este, continuar con el caso hasta el acto final, con los elementos de juicio existentes.
- Le indicamos que se adjunta un disco compacto con copia del expediente administrativo, sin embargo, previa coordinación con los miembros del Órgano director, podrá tener acceso total al expediente administrativo del caso, así como a fotocopiarlo total o parcialmente, este se encuentra custodiado en la oficina de la Dirección Jurídica Piso 5 del Banco Nacional de Costa Rica, ubicado en calle No. 4 Avenida 1 y 3, por Randall Obando Araya que podrá ser contactado al correo electrónico roaraya@bncr.fi.cr o Arturo Gutiérrez Ballard que podrá ser contactado al correo electrónico agutierrezb@bncr.fi.cr.
- Los documentos que conforman el expediente administrativo (1 disco compacto del cual se entrega una copia completa al licenciado Alpízar Salazar en el mismo momento de hacer la debida notificación del presente traslado de cargos, constituyen la prueba de cargo para los hechos a investigar y están a su disposición en el expediente original resguardado en la Dirección Jurídica del Banco Nacional.
- Si su persona va a ofrecer prueba testimonial, la solicitamos que dentro de los siguientes siete días hábiles nos indique por escrito, vía fax o correo electrónico, el nombre de los testigos para proceder a citarlos y que comparezca el día de la audiencia.
- En la comparecencia usted, tendrá derecho a ofrecer su prueba, obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante, preguntar y repreguntar a testigos y otros, así como formular sus conclusiones de hecho y derecho en cuanto a las pruebas y resultados de la comparecencia, conclusiones que deberá hacerse verbalmente, bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia, cuando no hubiese sido posible en la comparecencia, dichas conclusiones podrán presentarse por escrito después de la misma.

Terminada la comparecencia el asunto se remitirá al Comité de Licitaciones del Banco Nacional de Costa Rica, para su resolución final. Notifíquese personalmente la presente resolución al licenciado Alpízar Salazar mediante publicación en La Gaceta, según lo dispuesto en la resolución de este mismo Órgano de las once horas del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente procedimiento ordinario administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, se ordena realizar la notificación del acto de apertura y traslado de cargo del presente

procedimiento al señor OVIDIO ALPIZAR SALAZAR, cédula de identidad número 203270701, carné de abogado número 3758, mediante tres (3) publicaciones consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, teniéndose por notifica cinco (5) días hábiles luego de la tercera publicación.

Licda. Alejandra Trejos Céspedes, Supervisora Contrataciones Proveeduría Institucional.—(IN2022660941).